

-LAUDO-

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1219/2009-F1 y su acumulado 54/2010, promovidos por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 1073/2014, relacionado con el 1074/2014, por el SEGUNDO TRIBUNAL Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escritos presentados ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 21 de diciembre de dos mil nueve y once de enero de 2010 dos mil diez, el mencionado actor presentó demandas en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La parte demandada dio contestación a dichas demandas por escritos presentados el tres de febrero y diecisiete de mayo de dos mil diez. Mediante resolución interlocutoria de fecha uno de marzo de dos mil diez, se ordenó acumular los expedientes que hoy nos ocupan. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día veintisiete de enero de dos mil doce, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1073/2014 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 27 de mayo del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para

-LAUDO-

los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

III.- En su demanda, la parte actora señala lo siguiente:

"1.- El suscrito ingrese a laborar para la Entidad Pública Demandada desde el año 1998. --- 2.- Del 10 de enero del año 2007, he desempeñado el nombramiento de Director de Área, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado. Con fecha 10 de enero del año 2008 por reorganización administrativa de las dependencias de la Sindicatura Municipal, desaparece la Dirección Jurídica y se crea la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal, misma que ocupa el suscrito desde el 1º de enero de 2008 hasta diciembre de 2009, con el mismo nombramiento de Director "A". ---3.- Desde la fecha del 1º de enero del año 2007, me he desempeñado con el nombramiento de Director de Área, con el mismo salario integrado neto. --- 4.- Todo este año 2009, me he desempeñado con el nombramiento de Director de Área, adscrito a la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal; y como servidor público municipal del Ayuntamiento demandado no he gozado de los 2 dos periodos anuales de vacaciones de 10 diez días laborales cada uno. A lo expuesto y en razón de que no se me han otorgado y gozado de mis vacaciones conforme lo ordena el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así las cosas y conforme al artículo 41 de la Ley Burocrática Estatal, solicito el pago de salario íntegro neto de esos periodos antes descritos.---5.- Solicito el pago del concepto de PRIMA VACACIONAL ANUAL, equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a las vacaciones de todo el año 2009 y del año anterior, es decir, del año 2008; de conformidad como lo ordena el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que el Ayuntamiento demandado no me cubrió dicha cantidad en los años 2008 y 2009, respectivamente."

A lo anterior, la demandada contestó:

"...En cuanto al punto número 1.- Es de manifestarse que resulta cierta la fecha en que ingresó a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco. --- En cuanto al punto número 2.- Es cierto lo que manifiesta el actor del presente juicio en este punto de hechos, haciendo la aclaración que con fecha 28 DE Diciembre del 2009 dos mil nueve, el actor del juicio presentó renuncia voluntaria ante este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco al puesto de Director "A." --- En cuanto al punto número 3.- Es cierto lo manifestado por la parte actora, haciendo la aclaración que durante el tiempo que se desempeñó como Director "A", no existió incremento alguno en el sueldo íntegro a dicho puesto, durante la administración 2007-2009. --- Por lo que ve al punto número 4.- Que tal y como ha quedado señalado en múltiples ocasiones, es de manifestarse que es cierto lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos. ---En cuanto al punto número 5.-Es de manifestarse que es totalmente falso lo señalado por la parte actora, toda vez que le fue pagada la Prima Vacacional a la que hace mención en este punto de hechos, el año 2008, con fecha 14 de Marzo del año 2008, y en lo que respecta al periodo 2009, éste le fue cubierto con fecha 02 de Abril del año antes mencionado, lo que se demostrará en su momento procesal correspondiente. --- EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la misma en cuanto al concepto de reclamación que realiza el actor marcada con el inciso B) Prima Vacacional por el año 2008, lo anterior en virtud que de

-LAUDO-

conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que éstas sean exigibles, haciendo hincapié en que el hoy actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 21 veintiuno de Diciembre del año 2009, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de la PRIMA VACACIONAL referente al año 2008. --- Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia: PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye. -- - EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece cuáles son las prestaciones que reclama, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado."

Y en el expediente 54/2010-C1, se demanda lo siguiente:

"...1. - El suscrito ingreso a laborar para la Entidad Pública Demandada desde el 1º de enero del año 1998, desempeñando mis labores con eficiencia y responsabilidad; hasta el 30 de enero del año 2004, en que fui despedido injustificadamente por el Ayuntamiento demandado, ante lo cual, el suscrito interpuso demanda laboral, radicándose el asunto ante este Tribunal Laboral, bajo el expediente con el número 726/2004-C, mismo que se tramitó y sustanció en todas y cada una de sus etapas procesales; recayendo laudo respectivo con fecha 20 de octubre del año 2005.---2. - Inconformes con los términos del laudo emitido dentro del juicio laboral con el número de expediente 726/2004-C, el suscrito actor y el Ayuntamiento demandado, impugnamos dicho laudo mediante juicio de garantías vía amparo directo, radicándose los 02 dos asuntos en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los Amparos Directos números 200/2006 y 201/2006, respectivamente. ---3.- Con fecha 22 de marzo del año 2007, el Ayuntamiento patrón hoy demandado y el suscrito servidor público demandante, dentro del juicio laboral con el número expediente 726/2004-C tramitado ante este Tribunal a oral; ante éste órgano jurisdiccional dentro del expediente de referencia hicimos manifiesta nuestra voluntad y consentimiento en poner fin a la controversia, mediante la suscripción de un CONVENIO LABORAL, que como partes en juicio celebramos, haciéndolo contener en 09 nueve fajas, junto con un anexo a 06 seis fajas mas, convenio que fue firmado por el entonces titular del Ayuntamiento patrón demandado, ***** en su carácter de Presidente Municipal y el suscrito, convenio que fue ratificado en todas sus partes ante ésta autoridad, mediante comparecencia de fecha 16 de abril del 2007, por el suscrito en mi calidad de actor y el apoderado especial de la hoy Entidad Pública demandada Lic. Jaime Flores Martínez: convenio laboral que mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2007, lo aprobó de legal y se elevó a la categoría de laudo ejecutoriado. --- 5. - En el citado Convenio Laboral descrito en el párrafo que antecede y dentro de su Cláusula Segunda, se consignó: (Sic).... Con lo anterior se demuestra plenamente mi calidad de servidor público municipal de base y que mi patrón, lo es el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; además que soy titular de la plaza 00352, de Abogado de base, sindicalizado, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.--- 5. - Así mismo y como se describe, en la Cláusula Tercera del Convenio Laboral a que me vengo refiriendo de fecha 22 de marzo del año 2007; el Ayuntamiento Patrón por conducto de su titular de la relación laboral "Presidente Municipal" y el suscrito trabajador por mi propio derecho, una vez aceptados los términos y condiciones en que fui reinstalado; pactamos lo siguiente: ...En atención a lo convenido y consignado en la tercera que se transcribe, se deduce, que la Pública hoy demandada y habiendo sido plenamente reinstalado, en el puesto relativo del nombramiento descrito en la Cláusula Segunda del Convenio a que me vengo refiriendo en el cuerpo del presente escrito, el entonces titular de la relación laboral, ***** en su carácter de Presidente Municipal me otorgó y autorizó la licencia indefinida sin goce de sueldo, licencia con efecto retroactivo al 1º de enero del año 2007, justificándose dicha licencia, en razón de que por necesidades del servicio y la función pública del Ayuntamiento, fui requerido para desempeñar puesto de Dirección de mando y de confianza u otro que determinara el Presidente Municipal de ese entonces. Pactándose en dicha cláusula también, que una vez terminadas las responsabilidades de confianza de dirección; el titular del Ayuntamiento patrón me notificaría por escrito, que me integraría al nombramiento descrito en la Cláusula Segunda del mencionado

-LAUDO-

Convenio Laboral, para continuar la relación laboral en los mismos términos y condiciones, como sino se hubiere interrumpido la misma. ---Con lo anterior, se demuestra y se acredita que se me concedió licencia para ocupar un puesto superior de dirección y de confianza, siendo el ocupado, el de Director de Área. ---6. - En cumplimiento a la Tercera Cláusula del Convenio Laboral de fecha 22 de marzo de 2007, calificado de legal y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado por el Pleno de este Tribunal Laboral, dentro del juicio laboral con el expediente número 726/2004-C; y ya con la licencia autorizada al nombramiento de base descrito; el suscrito servidor público hoy demandante, desempeñe el nombramiento de Director de Área, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento patrón demandado, esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2007. Con fecha 1º de enero del año 2008 por organización administrativa de las dependencias de la Sindicatura Municipal, el Ayuntamiento patrón cambia el nombre la Dirección Jurídica por el de Coordinación General Jurídica y la Entidad Pública hoy demandada crea la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal, misma que ocupa el suscrito desde el 1º de enero de 2008 hasta el 28 diciembre de 2009, con el mismo nombramiento de Director de Área.--- 7. - Con fecha 28 de diciembre del año 2009 y por así convenir a mi interés personal, me hice presente en la Oficina que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, cito en el primer piso del edificio conocido públicamente como "Palacio Municipal", a presentar por escrito mi renuncia voluntaria, al puesto de Director de Área con la plaza 300028, adscrito a la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal; renuncia que solicite surtiera sus efectos a partir de esa misma fecha (28-Diciembre-2009), la que vertí en los términos siguientes: ... Dicho escrito me fue recibido a las 11:00 horas de la mañana del 28 de diciembre del año 2009, por la Lic. ***** , dicha funcionaria a cargo de la Oficina de la Secretaría Particular, de la Presidente Municipal en Funciones del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, *****; habiéndome informado por la Secretaria Particular previo acuerdo con la Presidente Municipal en funciones; turnó el escrito de referencia a la Oficialía Mayor Administrativa, para que éste funcionario diera seguimiento al mismo.--- 8. - En la misma fecha citada en el párrafo anterior, a las 13:00 horas, que me fue recibido por la funcionaria cuyo nombre consigno en el punto que antecede; un segundo escrito en el que solicite mi integración al nombramiento descrito en la Cláusula Segunda del Convenio Laboral de fecha 22 de marzo de 2007, calificado de legal y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado por el Pleno de este Tribunal Laboral, solicitud que materialicé en los siguientes términos: ... En respuesta a las 02 dos escritos, presentados y recibidos en la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a cargo de la Lic. María del Rosario Velázquez Hernández, en su carácter de Presidente Municipal en Funciones; se me dirigió el oficio 764/2009 de fecha 30 de diciembre del año 2009, firmado por el Lic. ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, donde se comunicó lo siguiente: ...El oficio antes transcrito, me fue notificado de manera personal, encontrándome el suscrito en la Oficina que ocupa la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal, cito en el primer piso, del edificio público conocido como "Palacio Municipal" ubicado en el ***** , en la Zona Centro, de Tlaquepaque, Jalisco; el pasado 30 de diciembre del año 2009, estampando en el acuse respectivo mi firma junto con la siguiente leyenda "Recibí Oficio Original No. 764/2009 30 de Diciembre de 2009 Agustín Jaime Gutiérrez González". ---9. - En atención a lo anterior se sostiene que mediante notificación del oficio 764/2009, verificada como ya se dijo el pasado 30 de diciembre de 2009, se materializa el Despido injustificado de que me duelo, al privarme la Entidad Pública demandada sin motivo y causa justificada de continuar desempeñándome como servidor público de base, en el puesto de Abogado "A", sindicalizado, adscrito a la Dirección Jurídica, dependiente de la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento Demandado, despido que se configura basado en las siguientes consideraciones: a).- En atención a lo deducido, al exponer los hechos que sirven de antecedente a la presente demanda, se clarifica el hecho de la vigencia de la relación laboral entre el suscrito y el Ayuntamiento demandado a partir del 10 de enero de 1998, la que si bien es cierto se vio suspendida temporalmente, virtud del despido injustificado materializado en mi perjuicio el pasado 30 de enero de 2004; mediante convenio elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, celebrado entre el ahora Ayuntamiento Demandado y el suscrito de fecha 22 de marzo de 2007, se tuvo por ininterrumpida dicha relación laboral al llevarse a cabo mi reinstalación en los términos del citado convenio. b) Relación Laboral que habiéndose reanudado en base al citado convenio, se le atribuyó como modalidad a partir del 10 de enero de 2007, el

-LAUDO-

desempeño por parte del suscrito en puesto de confianza como Director de Área, para cuyo ejercicio y en términos del multireferido convenio se me concedió licencia por tiempo indefinido, en la inteligencia que una vez concluida mi función en puesto de confianza quedaría reintegrado en el puesto de base, bajo nombramiento de Abogado "A", en los términos y condiciones en que fui reinstalado, según convenio de fecha 22 de marzo de 2007, continuando, se enfatiza la relación laboral de manera ininterrumpida. c) Sin embargo al pretender el suscrito obtener pronunciamiento en tal sentido por parte de la Titular en funciones de la Entidad Pública demandada, el pasado 28 de diciembre de 2009; una vez que el suscrito y por así convenir a mi interés renuncié al puesto de confianza que me fue conferido ejercer a partir del 10 de enero de 2007; por conducto del ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, a quien fue turnada mi petición, solicitando mi continuidad en servicio en mi nombramiento de Abogado "A" de base, sindicalizado, en los términos y condiciones con que fui reinstalado: fui enterado de la negativa de la demandada a continuar la relación laboral existente con el suscrito, bajo el absurdo argumento de que ya no existe la plaza dentro de la Coordinación General Jurídica; lo que desde luego se traduce en un despido injustificado, considerando que el suscrito no me constituí en ninguna de la hipótesis previstas por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; debiendo advertir esta Autoridad Jurisdiccional, que en forma dolosa la demandada pretende enmascarar dicho despido haciendo negación de la existencia del nombramiento en base al cual se me reinstaló y virtud del cual debía seguir desempeñándome una vez concluida mi función en puesto de confianza; sosteniendo que lo argüido por la patronal demandada mediante comunicación que me fue hecha por conducto del entonces Oficial Mayor Administrativo, en el sentido de negar la existencia del puesto de Abogado "A" dentro de la Coordinación General Jurídica, con las funciones propias con que el suscrito fui reinstalado según convenio de fecha 22 de marzo de 2009 y que de manera particular se especifican dentro de la cláusula segunda del referido convenio, es total mente falsa, pues contrariamente a lo aseverado dicho puesto en las condiciones apuntadas, a la fecha de la comunicación a que me vengo refiriendo se encontraba siendo desempeñado por otro servidor público, precisamente dentro de la Coordinación General Jurídica. ---10. - En atención a lo anterior y no existiendo causa justificada del despido de que fui objeto por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, es que comparezco ante esta autoridad a demandarle ejercitando la acción consignada y reclamando las prestaciones consignadas en el presente escrito cuyo pago resulta procedente por encontrarse ajustado a derecho."-----

ACLARACIÓN DE DEMANDA "...A).- QUE CANTIDADES RECLAMA DE INCREMENTOS SALARIALES DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009 Y 2010: Que con la finalidad de que se ACLARE el segundo párrafo de la parte expositiva de mi escrito de demanda laboral, presentado en la Oficialia de Partes de este Tribunal Laboral el pasado 11 de enero de la presente anualidad; ya que el suscrito DEMANDA LA PRESTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO ASIGNADO en dicho párrafo, esto, y con motivo de la reinstalación verificada, mediante el Convenio Laboral de fecha 22 de marzo de 2007, calificado de legal y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado por el pleno de este tribunal Laboral. Salario pactado para efectos de dicha reinstalación en la cantidad de ***** pesos (Siete mil quinientos cuatro pesos 07/100 moneda nacional) por quincena netos, ya que esta cantidad debidamente actualizada, servirá de salario base, para cuantificar las prestaciones económicas derivadas de la acción ejercitada y las prestaciones accesorias que demando en el presente juicio laboral. --- Aclaro que la cantidad de ***** pesos (*****) por quincena netos, se le deberán de aplicar a dicho salario los incrementos salariales autorizados y aplicados al personal de base sindicalizado en el hoy Ayuntamiento Patrón Demandado (incrementos de la Contratación Colectiva) y relativo a los años 2007, 2008, 2009, 2010 Y todos aquellos incrementos salariales que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo que en el presente juicio laboral se pronuncie y que no se han aplicado.---Así también, ACLARO que la cantidad de ***** pesos (*****) por quincena netos, fue una de las condiciones laborales de la reinstalación, ya que esas condiciones quedaron bien determinadas y precisadas acertadamente en la Segunda Cláusula y en el ANEXO 1 del Convenio Laboral de fecha 22 de marzo de 2007 y que además, esta REMUNERACIÓN que se precisó, fue para el efecto de que quedará bien puntualizado acertadamente la cuantificación de mi salario, mismo que el suscrito acepte de conformidad en los TÉRMINOS y CONDICIONES en que se me reinstaló y que se describieron en esa Segunda Cláusula del citado Convenio Laboral. --

-LAUDO-

-ACLARANDO, que la cantidad de ***** pesos (*****) por quincena netos, fue el salario actualizado que sirvió de base, por el que se cuantificó los salarios caídos del año 2006; tal como consta en la foja 2 del ANEXO 1 del Convenio Laboral de fecha 22 de marzo de 2007.---Por lo que a continuación, PRECISO las cantidades y porcentajes que reclamo de los incrementos salariales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, así como los incrementos salariales que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo que en el presente juicio laboral se pronuncie, siendo los siguientes: 2006.- \$***** pesos (*****) por quincena netos, es el salario neto actualizado que sirvió de base, por el que se cuantificó los salarios caídos del año 2006; tal como consta en la foja 2 del ANEXO 1 del Convenio Laboral de fecha 22 de marzo de 2007. 10% de incremento salarial. 2007.- \$7,879.00 pesos (siete mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por quincena netos. Con incremento salarial del 5% en relación al salario del 2006. 2008.- \$***** (*****) por quincena netos. Con incremento salarial del 5% en relación al salario de 2007. 2009.- \$8,685.00 pesos (*****) por quincena netos. Con incremento salarial del 5% en relación al salario de 2008. 2010.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta la fecha de este lunes 08 de febrero de 2010, no se han autorizado y aplicado los incrementos al salario de este año 2010, esto, al personal de base sindicalizado en el hoy Ayuntamiento Patrón Demandado.---Así también, por el momento desconozco los incrementos salariales en cantidad y porcentajes, que se vayan a autorizar y aplicar por los siguientes años que se sigan generando y hasta el total cumplimiento del laudo que en el presente juicio laboral se pronuncie.B).- AQUE HORA SE LE NOTIFICÓ EL OFICIO 764/2009 EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2009: Tal como lo precise en el último párrafo del punto número 8 del capítulo de hechos de mi escrito de demanda laboral, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral el pasado 11 de enero de 2010; y en el que precise que el oficio 764/2009, me fue notificado de manera personal, encontrándome el suscrito en la Oficina que ocupa la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal, sito en el primer piso, del edificio público conocido como "Palacio Municipal" ubicado en el número 58 de la calle Independencia, en la Zona Centro, de Tlaquepaque, Jalisco; el pasado 30 de diciembre del año 2009, estampando en el acuse respectivo mi firma junto con la siguiente leyenda "Recibí Oficio Original No. 764/2009 30 de Diciembre de 2009 Agustín Jaime Gutiérrez González": A lo antes expuesto y con la finalidad de ACLARAR la hora en que recibí el oficio referido en el párrafo anterior; le informo a este Tribunal Laboral, que el suscrito no estampe la hora, tanto en el oficio que recibí, como en la copia en el que le recibí al hoy Ayuntamiento demandado. Pero le aclaro, que dicho oficio lo recibí aproximadamente pasadas las 14:30 horas de esa fecha, en presencia de varios compañeros de la Oficina de la Dirección de lo Contencioso Administrativo. Así mismo y con fundamento en los numerales 1, 2, 110, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito SE ADMITA la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, ordenando emplazar con las copias certificadas del escrito inicial de demanda y de este escrito de aclaración, así como copia simple del acuerdo de admisión, para que dentro del término improrrogable de 10 diez días hábiles siguientes al emplazamiento, la demandada produzca contestación a la demanda entablada en su contra, percibida que de no hacerla dentro del plazo concedido, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; así mismo, señale fecha y hora, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas..." -----

A los hechos del expediente 54/2010-C1, la demandada contestó: "...En cuanto al punto número 1.- Es de manifestarse que es en parte cierto y en parte falso lo vertido por el accionante, es cierto que con fecha 01 de enero de 1998 el C. ***** , ingresó a laborar para mi representada, siendo falso que haya sido despedido de manera injustificada con fecha 30 de enero de 2004; asimismo es cierto que el ahora actor del presente juicio haya demandado a mi representada interponiendo demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. --- En cuanto al punto número 2.- Es de manifestarse que es cierto lo vertido por el accionante en este punto de hechos. ---En cuanto al punto número 3.- Es de manifestarse que es cierto lo vertido por el accionante en este punto de hechos. ---En cuanto al punto número 5.- Es de manifestarse que es cierto lo vertido por el accionante, en este punto de hechos. ---En cuanto al punto número 5.- Es de manifestarse que es cierto lo vertido por el accionante, en este punto de hechos. ---En

-LAUDO-

cuanto al punto número 6.- Es de manifestarse que es cierto lo vertido por el accionante, en este punto de hechos. ---En cuanto al punto número 7.- Es de manifestarse que no se afirma ni se niega por tratarse de hechos que no son propios, existiendo constancia de que el C. ***** , presentó renuncia voluntaria al puesto de Director de Área, con fecha 28 de diciembre de 2009 dos mil nueve.---En cuanto al punto número 8.- Es de manifestarse que no se afirma ni se niega, por tratarse de hechos que no son propios de la actual administración público, señalando que es cierto que existe constancia de que el Licenciado ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, suscribió oficio número 764/2009, mediante el cual señala que no es posible reinstalar al actor del juicio en el puesto de Abogado A, por no existir dicha plaza en la Coordinación General Jurídica, siendo falso que se le haya despedido de manera justificada o injustificada al ahora actor del presente juicio, que lo cierto es que mediante el oficio número 764/2009, suscrito por el Licenciado ***** , quien fungía, durante la administración pública 2007-2009, como Oficial Mayor Administrativo, se le informó al actor del presente juicio que la plaza en donde solicitaba su reinstalación, es decir la plaza 00352 de Abogado A en la Coordinación Jurídica, ya no existía y que por tal razón no se le podía reinstalar en los términos solicitados, es decir en la plaza referida con antelación, sin que ello implique que no se le otorgaría una plaza en equivalencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala: Artículo 56....---En cuanto al punto número 9.- Es de manifestarse que no es cierto que el ahora actor del presente juicio, haya sido despedido justificada o injustificadamente, que lo cierto es, tal y como se señaló en el punto que antecede, que a través del oficio 764/2009, suscrito por el Licenciado ***** , quien fungía, durante la administración pública 2007-2009, como Oficial Mayor Administrativo, se le informo al ahora actor del juicio que no existía la plaza 00352 de Abogado A en la Coordinación Jurídica, y que por tal motivo no se le podía reinstalar en los términos solicitados, sin que ello implique que no se le pueda otorgar uno en equivalencia.---En cuanto al inciso a).- Es cierto lo vertido por el ahora actor del juicio en el presente juicio, sin que ello implique reconocimiento de la supuesta configuración del despido de que se adolece el ahora actor. ---En cuanto al inciso b).- Es cierto lo vertido por el ahora actor del juicio en el presente juicio, sin que ello implique reconocimiento de la supuesta configuración del despido de que se adolece el ahora actor. ---En cuanto al inciso c).- Se contesta que no es cierto que se le haya comunicado al C. ***** la negativa a continuar la relación laboral existente entre el actor del presente juicio y mi representada, que la traducción que el actor del juicio deduce con el comunicado suscrito por el Licenciado ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, en el sentido de que no podía ser reinstalado en los términos que solicitados, es decir, bajo el nombramiento de Abogado A en la plaza con número 00352, es una apreciación subjetiva que el propio Agustín Jaime Gutiérrez González deduce del escrito, sin que ello implique la negativa de mi representada de continuar con la relación desempeñando las funciones descritas en la cláusula segunda del Convenio de fecha 22 de marzo de 2009, también es cierto que ello no implica que éste tuviera la plaza da Abogado A y que mucho menos que dicha plaza se encontrara presupuestada. Asimismo solicito que a las declaraciones vertidas en este punto por el accionante sean tomadas por este H. Tribunal como una confesión expresa y espontánea en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Burocrática Estatal, puesto que el mismo reconoce haber deducido que la relación laboral se encontraba terminada, razón por la cual acudió a este H. Tribunal a presentar su demanda laboral por el supuesto despido. ---En cuanto al punto número 10.- Es de manifestarse, que no es cierto que el actor del presente juicio haya sido despedido de forma justificada o injustificada, que lo cierto es que mi representada al ser una entidad pública se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece de manera clara y precisa que no es posible hacerse pago alguno que no se encuentre autorizado en los presupuestos de egresos, razón por la cual, sino existe la plaza de Abogado A en la plantilla autorizada para el presupuesto de egresos de los años 2009 y 2010, es lógico que no se pueda otorgar la misma, puesto que al cumplir con el mencionado convenio celebrado con fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, se estaría violentando las disposiciones legales que rigen el actuar de mi representada, misma que solo pueda hacer aquello que la propia ley le permita, por lo que es aplicable al respecto lo señalado en los artículos 123 inciso B fracción XI párrafo segundo, 126 y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

-LAUDO-

Mexicanos, así como en los artículos 54 Bis-2 y 56 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señalan: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 123....Artículo 126....Artículo 127....Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 54 bis-2.... Artículo 56.... EN CUANTO AL ESCRITO DE ACLARACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO POR EL ACTOR ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, se contesta: En cuanto al inciso A).- Se contesta que es en parte cierto y en parte falso lo aducido por el ahora actor, es cierto que en el Convenio presentado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para dar por concluido el juicio laboral que obra bajo expediente 726/2004-C, se estableció como cantidad pactada para el, año 2007 la cantidad de ***** (*****), quincenales, siendo falso que se haya establecido que dicha cantidad era neta, sino que por el contrario en la Cláusula Segunda fracción IV solo se señala la cantidad referida con antelación, sin que se haya manifestado si la misma era antes o después de impuestos. --- Por lo que es aplicable al respecto el artículo 54 bis-5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que a la letra señala: ... Artículo 54 Bis-5.- Que es cierto que en el Convenio de fecha 22 de marzo de 2007 dos mil siete se estableció que a la cantidad de \$***** (*****), quincenales se les aplicarían los incrementos salariales aprobados para los años 2007, 2008, 2009 Y 2010. ---Asimismo es en parte cierto y en parte falso lo señalado por el ahora actor del juicio, siendo cierto que en la Cláusula Segunda del Convenio aludido por el ahora actor se haya establecido que el sueldo de \$7,504.07 (Siete mil quinientos cuatro pesos 07/100 M.N) pesos quincenales fue una de las condiciones de la reinstalación, siendo falso que dicha cantidad fuera neta, es decir antes de impuestos, lo cierto es que en el propio ANEXO 1 del aludido Convenio, mismo al que hace referencia el actor del presente juicio, se señalaba de manera textual que: "DEDUCCIÓN DE LOS AÑOS 2004, 2005 Y 2006 A CARGO DEL TRABAJADOR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE", por lo que de la misma se desprende que el ahora actor del juicio aceptó que eran aplicables las deducciones de impuestos aludidas en dicho anexo y por lo tanto las cantidades aludidas eran antes de impuestos y no netas, como lo señala el actor del presente juicio, motivo por el cual solicito se tenga como confesión expresa y espontánea en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Burocrática Estatal. --- Por lo que respecta a los incrementos salariales de los años 2007, 2008, 2009 Y 2010 se establece que es en parte cierto y en parte falso lo señalado por el ahora actor del juicio en base a lo siguiente: Que durante el año 2007 el incremento salarial aprobado fue de \$***** (*****), y no del 5% aducido por el actor del presente juicio. Que es cierto que durante el año 2008 el incremento salarial aprobado fue del 5%. Que durante el año 2009 el incremento salarial aprobado fue de \$350.00 (trescientos pesos mensuales), y no del 5% aducido por el actor del presente juicio. En cuanto al inciso B).- Se contesta que no se niegan ni se afirman por tratarse de hechos que no son propios de la actual administración pública, siendo cierto que existe constancia de la notificación del oficio número 764/2009 suscrito por el Licenciado Alfonso Nava Valtierra, quien en dicho momento fungía como Oficial Mayor Administrativo. EN CUANTO AL ESCRITO DE CAMBIO DE ACCIÓN PRESENTE DADO POR EL ACTOR CON FECHA 23 DE FEBRERO DE 2010, se contesta: Es de manifestarse, de nueva cuenta, que no es cierto que el actor del presente juicio haya sido despedido de forma justificada o injustificada, que lo cierto es que mi representada al ser una entidad pública se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece de manera clara y precisa que no es posible hacerse pago alguno que no se encuentre autorizado en los presupuestos de egresos, razón por la cual, sino existe la plaza de Abogado A en la plantilla autorizada para el presupuesto de egresos de los años 2009 y 2010, es lógico que no se pueda otorgar la misma, puesto que al cumplir con el mencionado convenio celebrado con fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, se estaría violentando las disposiciones legales que rigen el actuar de mi representada, misma que solo pueda hacer aquello que la propia ley le permita, por lo que es aplicable al respecto lo señalado en los artículos 123 inciso B fracción XI párrafo segundo, 126 y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2,46,54 Bis-2 y 56 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señalan: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 123. Artículo 126. Artículo 127. Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 2....Artículo 46....Artículo 54 Bis-2....Artículo 56.... Por lo que en base a lo antes señalado solicito ante este H. Tribunal, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 inciso B fracción XI, 126 Y

-LAUDO-

127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 46, 54 Bis-2 y 56 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, SOLICITO SE INTERPELE AL AHORA ACTOR AGUSTÍN JAIME GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando y que constan en el presente escrito, es decir, con el mismo horario, funciones, respetando el salario acordado en el Convenio ya referido, es decir \$***** (*****) pesos quincenales, con los incrementos autorizados correspondientes y las deducciones a que haya lugar y en el puesto equivalente al de "Abogado A", con número de plaza 00352 adscrita a la dirección jurídica de la sindicatura municipal, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que la plaza equivalente es la de ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, misma que se encuentra debidamente presupuesta y a la que se le han aplicado los incrementos salariales autorizados para los años 2007,2008,2009 Y 2010; o en su caso y en base a lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, manifiesta si es su deseo optar por la indemnización constitucional. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son los hechos en los cuales basa su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Toda vez que carece de acción el actor del juicio para realizar reclamación alguna en cuanto a las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, en virtud de que el mismo no fue despedido de manera alguna por parte de este H. Ayuntamiento que represento." - - -

La parte actora dejó sin efecto su escrito de ampliación presentado el diecinueve de febrero de dos mil diez, visible a folio 126, y que dicho escrito lo suple con el diverso que presentó en la audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, lo anterior se desprende de la intervención de la parte actora en dicha audiencia. Entonces, la parte actora nuevamente aclara y amplía su demanda por escrito visible a folio 146 de autos:- - - - -

"...1. - SE RECTIFICA este hecho, debiendo quedar el mismo en los siguientes términos: 1. - El suscrito ingrese a laborar para la Entidad Pública Demandada desde el 01 de enero del año 1998. 2. - Se AMPLÍA, ACLARA y se RECTIFICA este hecho, debiendo quedar en los términos siguientes: Que a partir del 1º de enero del año 2007, desempeñe el nombramiento de Director de Área, con el número de plaza 600018, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado; esto, previo al otorgamiento y autorización de una licencia indefinida a mi favor sin goce de sueldo al puesto del nombramiento de Abogado "A", con el carácter de base, sindicalizado con número de plaza 00352, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento hoy demandado; dicha licencia autorizada por el entonces titular de la relación laboral del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, en su carácter de Presidente Municipal, Lic. *****. Así mismo, informo a este Tribunal laboral que el 17 de agosto de 2007, el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, mediante Sesión Ordinaria de esa fecha, acordó conferirme poder general judicial a mí y a otros compañeros Abogados, para nombrarnos Apoderados Especiales del hoy Ayuntamiento demandado, protocolizando y formalizando dicho carácter ante la fe del Notario Público número 26 del Municipio de Zapopan, Jalisco, ***** , bajo escritura número 146, de fecha 03 tres de septiembre de 2007.--- Con fecha 1º de enero del año 2008 por reorganización administrativa interna gestada para mejor operatividad de la Sindicatura Municipal, el Ayuntamiento demandado cambia el nombre de la Dirección Jurídica por el de Coordinación General Jurídica y/o Dirección General Jurídica a cargo del *****; habiéndose asignado al suscrito plaza diversa a la que venía usufructuando, pero ocupando el mismo puesto de Director de Área, titular de la Dirección de lo Contencioso Administrativo, Área dependiente de la Coordinación General Jurídica y/o Dirección General Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado, la que ocupó el suscrito del 1º de enero de 2008 al 28 de diciembre del año 2009, pero ahora con la plaza número 300028. ---Se

-LAUDO-

hace la aclaración, que del 1 ° de enero de 2008 a segunda quincena del mes de diciembre del año 2009, y como constancia de pago de mis percepciones dentro del período antes señalado, el suscrito hacía recepción de mi salario de manera quincenal en la última nómina secuencial de página integrada a la nómina general de la Coordinación General Jurídica, con el número secuencial de plazas del personal de esa nómina, pero enfatizo que la Coordinación General Jurídica y/o Dirección General Jurídica, estaba integrada por su titular ***** y por el suscrito como Director de Área a cargo de la Dirección de lo Contencioso Administrativo. --- Preciso que para un mejor control del personal a mi cargo, implementé la suscripción diaria de un listado de asistencia; listado en el que se hizo contener los siguientes rubros: día, mes y año, el nombre del servidor público, hora de entrada y salida de labores, así como firma de los mismos; listado que de igual manera diariamente era supervisado por el suscrito, mediante adición de un apartado de observaciones y validado con mi firma y sello como Titular de la oficina a mi cargo, figurando en dicho el listado como personal bajo mi mando el siguiente:

- 1.- *****
- 2.- *****
- 3.- *****
- 4.- *****
- 5.- *****
- 6.- *****
- 7.- *****
- 8.- *****
- 9.- *****
- 10.- *****
- 11.- *****
- 12.- *****
- 13.- *****
- 14.- *****
- 15.- *****
- 16.- *****

Hago precisión que los servidores públicos municipales marcadas con los números 1 , 6, 12 Y 15, se trataba de personal comisionado dentro de la Dirección de lo Contencioso Administrativo a m i cargo, con adscripción nominal en diversa Dependencia del Ayuntamiento demandado, a donde debían acudir a cobrar quincenalmente sus haberes devengados. ---- Debiendo de igual manera precisar que los servidores públicos municipales marcados con los números 2,3,4,5,7,8, 9,10,11,13,14 y 16 en el año de 2007, cobraban quincenalmente en la nómina de la Dirección Jurídica, presidida por el suscrito como titular estando bajo m i m ando y cargo; siendo el caso que el mismo personal antes citado, en el período comprendido del 1 ° de enero de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2009, continúo bajo mi mando y cargo, ya que el suscrito era el Director de Área de la Coordinación General Jurídica y/o Dirección General Jurídica, en m i carácter como Director de lo Contencioso Administrativo, de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado. --- 3. - Se RECTIFICA y AMPLÍA

-LAUDO-

este hecho; debiendo de quedar en los términos siguientes: Que a partir del 1 ° de enero del año 2007, me desempeñé para el Ayuntamiento demandado con el nombramiento de Director de Área, con las plazas 600028 y 300028, con la adscripción descrita en el punto de hechos que antecede; debiendo precisar que, desde la fecha mencionada y hasta el 28 de diciembre de 2009 mis percepciones económicas agregadas a mi salario integrado quincenal se mantuvieron sin aumento alguno, es decir, sin la aplicación salarial de los incrementos autorizados para el personal sindicalizado dependiente del Ayuntamiento demandado y ni siquiera los autorizados de ley para esta área geográfica económica, pese a que los primeros se aplicaron a todos los servidores públicos municipales del hoy Ayuntamiento Demandado. Haciendo precisión que el suscrito NO autorice verbal o por escrito ante el hoy Ayuntamiento demandado, el no aumento de dichas percepciones económicas desde el año 2007, esto, como Director de Área. --- Hago del conocimiento a este Tribunal, que las PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE MI SALARIO INTEGRADO QUINCENAL que demando al Ayuntamiento patrón demandado; son un derecho laboral reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al artículo 123 Apartado "B", que es la disposición suprema básica en materia de trabajo burocrático; así como por el artículo 127 Constitucional, numeral que consagra el derecho que tiene todo servidor público de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo o cargo, misma que será determinada anual y equitativamente en el presupuesto correspondiente; además, que dicho numeral constitucional establece que mis percepciones no pueden ser objeto de reducción alguna, habida cuenta que el derecho a una remuneración adecuada, va ligada al ejercicio de un derecho público subjetivo (trabajo digno), garantía individual inherente a mi condición humana consagrada en el artículo 5° Constitucional, que garantiza el derecho de toda persona a dedicarse a cualquier profesión u oficio lícito, sujetándose a los lineamientos que la misma norma señala y esta libertad abarca, por supuesto, la de laborar en el servicio público, como es el caso particular del suscrito quien presté mis servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.---- Hago señalamiento que durante los primeros 7 siete meses del año 2007 (de la primera quincena del mes de enero a la segunda Quincena del mes de julio del año 2007), en que me desempeñe como Director de Área, con la plaza número 600018, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado; las prestaciones económicas de mi salario integrado quincenal por parte del Ayuntamiento demandado, se me pagaron en forma irregular, además de que dichos pagos fueron hechos incompletos, considerando que al verificarse mi reinstalación y posterior asignación a desempeñarme en puesto de confianza como Director de Área; el Presidente Municipal en funciones Lic ***** , me indicó que las percepciones inherentes a mi salario integrado ascenderían a la cantidad de \$***** (*****) quincenales, sin embargo durante el periodo que señalo con antelación solo estuve percibiendo las cantidades que se precisan en el ANEXO 1 (Consistente en 03 tres fojas y en una foja comprende la tabla de prestaciones del año 2007), que se acompaña al presente escrito; por lo que sumando dichas diferencias salariales acumuladas arrojan la cantidad de \$***** (*****) cuyo pago demando me sea pagado por el Ayuntamiento demandado.---Preciso en señalar a este Órgano Jurisdiccional laboral, que la Entidad Pública demandada me pagaba en forma quincenal mis percepciones económicas agregadas a mi salario integrado, por medio de título de crédito (Cheque), junto con un recibo de talón de pago en cada quincena, siendo en éste último en el que se describían las claves de las prestaciones que devengaba y el dinero que percibía por cada percepción y su total, así como la plaza que ocupaba, mi nombre, tipo de nómina, número de quincena pagada, periodo de pago y deducciones a mi cargo; ejemplo textual el siguiente: ... Así mismo, hago de su conocimiento a este Tribunal, que las prestaciones o percepciones económicas del año 2007 integraban mi salario eran las siguientes:Señalo que respecto de [os adeudas derivados de los adeudos incompletos recibidos por el Ayuntamiento demandado en período del 1° de enero a julio de 2007 y con la finalidad de evitar que en mi perjuicio se actualizara la figura de la prescripción; el suscrito realice varias gestiones verbales y por escrito (refiero Que realice 06 seis escritos, en teosos de 03 tres meses cada uno, mismos Que se me acusaron de recibido por las dependencias del hoy Ayuntamiento demandado, siendo el último escrito recibido el pasado mes de septiembre de 2009,' gestiones no resueltas por el Ayuntamiento demandado) ante la Oficialía Mayor Administrativa, dependencia del Ayuntamiento demandado encargada de ordenar el pago a la Hacienda Municipal de la Entidad Pública Demandada. --- Expuesto lo anterior, de manera concluyente señalo que mis percepciones económicas agregadas a mi salario integrado quincenal, se

-LAUDO-

mantuvieron sin aumento alguno en el periodo comprendido del 1 primero de enero de 2007 al 28 de diciembre de 2009, en un monto total de \$ ***** (*****) quincenales, lo que se afirma tomando en cuenta las salvedades expuestas con relación a los pagos incompletos e irregulares que se me hicieron en el periodo de enero a julio del año 2007, tal como consta en el ANEXO 1, RELATIVO A LA TABLA DE PRESTACIONES DEL AÑO 2007 (mismo que se anexa a este escrito), aumento que de manera particular no se aplicó al suscrito, pese a que dicho beneficio sí fue aplicado a los demás servidores públicos municipales dependientes del hoy Ayuntamiento demandado, lo que representó un perjuicio para el suscrito a quien no se le otorgó el incremento autorizado para el personal sindicalizado dependiente del Ayuntamiento demandado y ni siquiera el autorizado por ley para esta área geográfica económica. --Así pues, reitero que el salario integrado quincenal que venía percibiendo por la cantidad de \$***** pesos, se mantuvo sin modificación alguna hasta el 28 de diciembre de 2009; y si bien a partir de la primera quincena del mes de febrero del año 2008, se adicionó a mi salario integrado quincenal la prestación relativa a Prima de Antigüedad y/o Quinquenio, con la clave P012 en la cantidad de \$***** (*****), incrementando mis percepciones económicas quincenales a la cantidad de \$***** (*****), dicho incremento como se asienta es resultado de la adición de una prestación generada por derecho, más no resultado de un incremento salarial autorizado al personal sindicalizado dependiente del hoy Ayuntamiento demandado, el que no se aplicó en mi beneficio, perjudicándome económicamente como trabajador del mismo Ayuntamiento, ahora demandado.---Así pues, la cantidad de \$***** pesos, que empecé a devengar por parte del Ayuntamiento demandado a partir de la Primera Quincena de Febrero del año 2008, por concepto de Prima de Antigüedad y/o Quinquenio: es un derecho laboral que se otorga por cada 5 cinco años de servicio y es un complemento al salario integrado que se encuentra determinado en el presupuesto de egresos de la Entidad Pública demandada y se paga durante el transcurso de la relación laboral a partir del sexto año; de ahí que se sostenga que esta percepción no se trata de aumento alguno o incremento autorizado de ley o de incremento del personal sindicalizado dependiente del Ayuntamiento demandado, esto, a mis prestaciones de salario devengadas por los años 2007, 2008 Y 2009; sino que se trata de una prestación que generé por derecho por el simple transcurso del tiempo, esto es, prestando mis servicios con el hoy Ayuntamiento demandado; lo anterior es así, ya que todos los servidores públicos municipales que laboran en esa Entidad Pública hoy demandada; al cumplir 5, 10, 15, 20, 25, 30 años activos laborando, se les retribuye con una percepción en económico como complemento del salario, que se le denomina PRIMA DE ANTIGÜEDAD y/o QUINQUENIO y en el caso concreto del suscrito ingrese a laborar el 1 ° de enero del año 1998 y el 1° de enero del año 2008 cumplí 10 años de relación laboral con el Ayuntamiento hoy demandado; servicio que presté en forma ininterrumpida, por lo que me hice acreedor a 2 dos Quinquenios y/o Primas de Antigüedad; siendo a partir de la primera quincena del mes de febrero del año 2008, en que comencé a percibir esta percepción por la cantidad de ***** (*****), esto, hasta la segunda quincena del mes de diciembre del año 2009.---Prestación que tiene su fundamento en el artículo 6 transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; Reglamento que fue aprobado por el máximo Órgano del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, que es el Pleno de Regidores, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo del 09 de diciembre del año 1998, documento éste que se encuentra registrado y depositado un ejemplar ante este Tribunal, para su obligatoriedad y cumplimiento. ---Hago señalamiento que en el talón de recibo de pago, se describe la prestación a que vengo haciendo referencia con el nombre de PRIMA DE ANTIGÜEDAD con la clave P012, por la cantidad de \$***** pesos, esto, desde la primera quincena del mes de febrero de 2008 hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2009, pero ACLARO que en las nóminas del periodo antes señalado, el Ayuntamiento demandado cambia el nombre de esa percepción asignándola bajo el rubro QUINQUENIO por el mismo monto, de ahí que el suscrito al aclarar esta prestación que generé por derecho, la menciono indistintamente como Prima de Antigüedad y/o Quinquenio. ---se - Se ACLARA y se AMPLÍA este hecho, debiendo quedar en los términos siguientes: SE ACLARA y se AMPLÍA; en el sentido de afirmar que el suscrito me desempeñé para el Ayuntamiento Demandado, durante el año 2009, con el puesto de Director de Área, de la Dirección de lo Contencioso Administrativo que es un Área dependiente de la Coordinación General Jurídica y/o Dirección General Jurídica de la

-LAUDO-

Sindicatura Municipal del hoy Ayuntamiento demandado; sin que dentro de dicha anualidad hubiera gozado de los 2 dos periodos anuales de vacaciones de 10 diez días laborales cada uno. --- Derecho que en forma expresa otorga a mi favor como servidor publico en activo, el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así las cosas y conforme al artículo 41 de la Ley Burocrática Estatal, solicito el pago de salario íntegro neto de esos periodos antes descritos, prestación que deberá de cubrirse con un monto por periodo a que tengo derecho en la cantidad de \$***** (*****), suma que corresponde a mi percepción salarial integrada correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año 2009; a la que deberá adicionarse la diferencia salarial que resulte de la actualización calculada en base a los aumentos e incrementos salariales verificados respecto de los años 2007, 2008 Y 2009, cuyo otorgamiento demando en razón de que mi salario integrado se mantuvo sin aumento alguno, es decir, sin la aplicación de los incrementos del personal sindicalizado dependiente del Ayuntamiento demandado y ni siquiera los aumentos autorizados de ley para esta área geográfica económica,' incrementos que fueron aplicados a todos los servidores públicos municipales del hoy Ayuntamiento demandado,' habiendo permanecido mi salario sin variación, ni aumento anual desde el año 2007 en evidente perjuicio económico del suscrito trabajador.5. - Se RECTIFICA y se AMPLÍA este hecho, debiendo quedar en los términos siguientes: En lo concerniente a este punto de hechos, SE RECTIFICA y se AMPLÍA, ya que el suscrito demanda al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, el pago de la diferencia actualizada en dinero correspondiente a la prestación relativa a Prima Vacacional anual de los años 2008 y 2009, equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, de conformidad como lo ordena el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que el Ayuntamiento demandado me cubrió en forma disminuida dicha percepción en los años 2008 y 2009, tomando como base un salario menor al que me correspondía en las fechas mencionadas, al no adicionar al mismo los incrementos del personal sindicalizado dependiente del Ayuntamiento demandado y menos los aumentos autorizados de ley para esta área geográfica económica, no' obstante que el primero se aplicó a todos los servidores públicos en funciones dentro del Ayuntamiento demandado, habiendo el suscrito permanecido sin aumento y variación alguna de mi salario integrado quincenal desde el año 2007; actualización que de igual manera se reclama al Ayuntamiento demandado en el cuerpo del presente escrito. ---Hago señalamiento que en el año 2008, me fue pagada por el demandado la cantidad de \$***** (*****) por concepto de Prima Vacacional Anual, relativa al periodo del 16 al 31 de marzo del año 2008 y en el año 2009 recibí la cantidad de \$***** (*****) por concepto de Prima Vacacional Anual en el periodo del 01 al 15 de abril del año 2009; advirtiendo que respecto del mismo concepto en la anualidad de 2008 y 2009, existe una diferencia de \$***** (*****), ello pese a que mi salario integrado quincenal se mantuvo sin modificación al no aplicarse incremento alguno, de ahí que de igual manera se reclame el pago de dicha diferencia al hoy Ayuntamiento Demandado.--- Se hace precisión que la percepción denominada prima vacacional que se otorgó en el año de 2009, ascendió como ya se dijo a la cantidad de \$***** (*****) suma que corresponde al 25% de las percepciones que se venían erogando a mi favor por quincena, siendo en el presente dicho concepto calculado sobre salario integrado asignado en esa fecha por la cantidad de \$***** pesos netos (*****) quincenales; y tuvo lugar en la segunda quincena del mes de diciembre del año 2009. ---Ahora bien, éste Órgano Jurisdiccional al determinar la procedencia de mi reclamo deberá considerar que el salario que deberá servir de base para el calculo del concepto relativo a prima vacacional que demando, será el que resulte una vez aplicada la actualización salarial que demando con base a los incrementos salariales del personal sindicalizado dependiente del Ayuntamiento demandado o cuando menos el autorizado por ley para esta área geográfica económica, que la patronal demandada omitió aplicar al suscrito. ---Se AMPLÍA el capítulo de HECHOS, del juicio laboral con el expediente número 121 9/2009-01; adicionando los siguientes: 6. - Se hace precisión que a partir de la primera quincena del mes de agosto del año 2009, el Ayuntamiento demandado dejó de cubrirme la percepción que venía devengando bajo el rubro de INCENTIVO con un monto de \$***** (*****) quincenales, tal como se muestra en el ANEXO 1 que adjunto a este escrito, esto, en las tablas de prestaciones devengadas de los años 2007, 2008 Y 2009; dicha percepción de incentivo, se me cubrió de manera periódica

-LAUDO-

e ininterrumpida a partir de la primera quincena del mes de agosto del año 2007 y hasta la segunda quincena del mes de julio de 2009; siendo 10 diez quincenas que se me adeudan por parte del Ayuntamiento demandado (Primera quincena del mes de agosto a la segunda quincena del mes de diciembre de 2009), sumando la cantidad neta de esas 10 quincenas, que me debe el Ayuntamiento por este concepto que dejo de pagarme en la cantidad de \$***** (*****) pesos netos por ese periodo; tal como se muestra en la parte anverso y reverso del recibo de pago emitido por el Ayuntamiento demandado, esto, de la segunda quincena de julio de 2009, en el que se muestra que hasta esa quincena se me cubrió esta prestación, por el Ayuntamiento demandado, mismo que a continuación se inserta: ---Percepción que como indico a partir de la primera quincena del mes de agosto a la segunda quincena de diciembre del año 2009; la demandada dejó de cubrirme esa prestación de INCENTIVO sin que para ello le asistiere derecho alguno en su supresión, de ahí que el suscrito reclame al Ayuntamiento demandado su pago como parte integral de mi salario. ---- 7. - Se precisa que la prestación que se reclama relativa al pago de una quincena de salario, que corresponde a la percepción denominada por la patronal como QUINCENA POR EL DÍA DEL BURÓCRATA, se genera por anualidad y se abona a más tardar en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por lo que deberá incluirse en mi reclamo las generadas en el año 2007, 2008 Y 2009; prestación que generé en esos años y no me fue cubierta por el Ayuntamiento demandado.--- Prestación cuyo otorgamiento resulta procedente por encontrarse prevista en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, en su artículo 70, que textualmente dice: "Artículo 70. - ...En segundo término y respecto del juicio laboral acumulado con el expediente número 54/2010-C1, en el que reclamo al Ayuntamiento demandado como acción principal el pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, por el despido injustificado, efectuado el 30 de diciembre del año 2009, bajo el nombramiento de ABOGADO "A" y previo a proceder a ratificar la demanda laboral en este juicio laboral acumulado; se aclara, amplía y se rectifica, en lo referente a la parte expositiva, capítulo de prestaciones y capítulo de hechos, contenidos en el escrito inicial de la demanda laboral a 19 diecinueve fojas por una sola de sus caras, presentado el pasado 11 once de enero del año 2010 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral y recepcionado mediante folio 0388, el cual constituye antecedente del presente juicio laboral acumulado con el expediente número 54/2010-C1.--- RESPECTO DEL JUICIO LABORAL ACUMULADO, CON EL EXPEDIENTE NÚMERO 54/2010-C1.- Al efecto procedo a ACLARAR, AMPLIAR, RECTIFICAR el capítulo de HECHOS, contenido en el escrito inicial de demanda relativa al juicio laboral acumulado con el número de expediente 54/2010-C1: En relación al punto 5 de hechos, que precede en orden de enunciación al progresivo 3, del capítulo respectivo contenido en el escrito inicial de demanda laboral a 19 diecinueve fajas por un solo lado, presentado el pasado 11 once de enero de 2010 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral y recepcionado mediante folio 0388, SE ACLARA que debido a un error de cita (lapsus calami) marque con el número 5 el hecho antes referido, debiendo de ser el correcto el arábigo 4, por ser éste el progresivo del anterior; de ahí que se RECTIFIQUE la cita del ordinal para quedar con el número de orden correcto, esto es, punto de hechos número 4, cuyo contenido tengo a bien ACLARAR Y RECTIFICAR para quedar en los siguientes términos: En el citado Convenio Laboral descrito en el punto de hechos que antecede y dentro de su Cláusula Segunda, se consignó: (Sic)En atención a los términos consignados en el convenio laboral de fecha 22 de marzo del año 2007, ratificado por el suscrito y el hoy Ayuntamiento demandado el 16 de abril de 2007 y calificado de legal y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado con fecha 24 de abril de 2007 dentro del juicio laboral con el expediente número 726/2004-C; con el cual, queda demostrado por un lado la reinstalación del que fui objeto en el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 10 de enero de 2007; así como también se demuestra mi calidad de servidor público municipal, con el nombramiento al puesto de Abogado "A", así como también se demuestra que soy titular de la plaza 00352 de ese nombramiento, con el carácter de base, sindicalizado, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; en tanto que por otro lado, se demuestran los términos y condiciones laborales en que se me reinstaló, mismas que se precisan en los siguientes 4 incisos del citado Convenio Laboral: I). - Como lo es el nombramiento, plaza y adscripción en que se me reinstaló: II).- El lugar y el horario en que desempeñaría mis funciones; IV). - La remuneración a que tuve derecho el suscrito trabajador reinstalado, quedando puntualizado mi salario quincenal hasta el año 2006; debiéndose actualizar mis percepciones económicas de mi salario integrado quincenal hasta que se dicte el laudo ejecutoriado que ponga fin al

-LAUDO-

presente juicio laboral acumulado, y III). - Se determinó y precisó las funciones que desempeñaría el suscrito trabajador reinstalado: es decir, también de dicho convenio laboral se deducen de manera particularizada las condiciones laborales pactadas con motivo de mi reinstalación, en cuanto a salario y funciones, así como con el carácter de Apoderado Especial y Encargado de Atención de Siniestros del Parque Vehicular del Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco; lo que desde luego resulta prudente ponderar habida cuenta de que tales condiciones generales y particulares de trabajo conferidas al suscrito con motivo de mi reinstalación, resultan ser las que deberán atenderse al momento de laudarse el presente asunto, tomando en cuenta las notas distintivas en que las demandó, ello ante el despido injustificado del que fui objeto por el Ayuntamiento ahora demandado. ---- En cuanto al punto de hechos marcado con el número 5 (que antecede al progresivo 6) del escrito de demanda laboral a 19 diecinueve fojas por un solo lado, presentado el pasado 11 de enero de 2010, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y recepcionado mediante folio 0388; aclaro que cuando hago referencia a la cláusula tercera del "Convenio Laboral de fecha 22 de marzo del año 2007", me refiero de manera directa al Convenio laboral referido, en base al cual se verificó mi reinstalación el pasado 10 de enero del año 2007, en el puesto del nombramiento y condiciones particulares que en el presente juicio laboral acumulado demandé ser reinstalado: convenio laboral éste que se calificó de legal y se elevó a la categoría de laudo ejecutoriado dentro del juicio laboral con el expediente número 726/2004-C, promovido por el suscrito en contra del también hoy Ayuntamiento demandado. Por lo que en lo referente a lo demás narrado en éste hecho marcado con el número 5, debe de quedar en los mismos términos de las páginas 10, 11 Y 12 del escrito inicial de demanda laboral a 19 fojas por un solo lado, presentado ante la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional el pasado 11 de enero de 2010 Y recepcionado mediante folio 0388. ---- En relación al punto de hechos marcado con el número 8, del escrito de demanda laboral a 19 diecinueve fojas por un solo lado cada una, presentado el pasado 11 de enero de 2010, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y recepcionado mediante folio 0388, tengo a bien aclarar el mismo respecto de lo que a continuación se precisa: Por lo que ve al primer párrafo ACLARO, que cuando señalo "En la misma fecha citada en el párrafo anterior" me refiero al 28 de diciembre del año 2009. Así mismo ACLARO que el convenio a que me refiero dentro de este párrafo fue el celebrado dentro del expediente con el número 726/2004-C, tramitado ante este Órgano Jurisdiccional laboral, del cual resulta obligado hacer cita por constituir el antecedente mediato de mi reinstalación verificada en fecha anterior (10 de enero del año 2007) en puesto de base, con las modalidades y notas distintivas consignadas en el convenio laboral a que me he venido refiriendo en el cuerpo del presente escrito, así como en el escrito inicial de la demanda del juicio laboral acumulado 54/2010-C1; siendo dichas condiciones laborales, que resultan ser las mismas que deberán ser tomadas en cuenta por éste órgano jurisdiccional al laudarse favorablemente el presente asunto y materializar mi reinstalación; una vez declarada procedente mi pretensión, de manera que se subsanen los efectos del incontrovertible despido injustificado del que fui objeto, al aspirar como era mi derecho, a ser incorporado de manera mediata a ocupar el puesto de Abogado "A" con el carácter de base, plaza 00352; respecto del cual, se me otorgó licencia sin goce de sueldo, para el ejercicio de un puesto de Director de Área, con el carácter de confianza dentro del mismo Ayuntamiento patrón demandado.---- Por lo que ve al último párrafo del hecho que nos ocupa, en la parte que manifiesto que el oficio transcrito (oficio mediante el cual, se me notificó lo que no puede ser otra cosa que mi despido injustificado de mi fuente laboral me fue entregado y notificado de manera personal el pasado de 30 de diciembre del año 2009, encontrándome el suscrito en la oficina que ocupa la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Coordinación General Jurídica y/o Dirección General Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; ACLARANDO que la "Coordinación General Jurídica", en ese entonces estaba al mando y cargo del ***** y que a la fecha de este escrito, el Ayuntamiento Demandado, de nueva cuenta le cambió el nombre a esta Dependencia, ahora por el de "Dirección General Jurídica"; de ahí que la persona antes citada era el Coordinador General Jurídico y/o Director General Jurídico y el suscrito era el Director de Área de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal y que estas 02 dos Dependencias, se encuentran en la misma oficina, sito en el primer piso, del edificio público conocido como "Palacio Municipal" ubicado en el número ***** de la *****; siendo el caso que una vez que se me entregó y tuve en mis manos el oficio relativo a mi contundente despido, hice acuse del mismo, estampando de mi puño y letra, mi firma junto con la siguiente leyenda: "Recibí Oficio Original No. 764/2009

-LAUDO-

30 de Diciembre de 2009 *****". Hechas las aclaraciones que anteceden, RECTIFICANDO el punto de hechos a que hago referencia, en los términos siguientes: ---

-Con fecha 28 de diciembre del año 2009 a las 13:00 horas, entregue un segundo escrito en el que solicite mi incorporación al nombramiento descrito en la Cláusula Segunda del Convenio Laboral de fecha 22 de marzo del año 2007, convenio laboral que se ratificó el suscrito y el hoy Ayuntamiento demandado y fue calificado de legal y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Laboral con fecha 24 de abril del año 2007, lo que se verificó dentro del juicio laboral con el expediente número 726/2004-C; siendo el aludido segundo escrito, recibido en la hora antes indicada por la Lic. ***** , en su carácter de Secretaria Particular de la Presidente Municipal en Funciones del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, LIC. *****; Habiéndome informado también, por conducto de la Lic. ***** , que por instrucciones de la Titular en funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque: este segundo escrito se turnó también a la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento demandado, para su seguimiento; habiendo materializado la petición a que me vengo refiriendo en los siguientes términos...El oficio antes transcrito, me fue notificado de manera personal, encontrándome el suscrito en la Oficina que ocupa la Dirección de lo Contencioso Administrativo de la Coordinación General Jurídica y/o Dirección General Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado, sito en el primer piso, del edificio público conocido como "Palacio Municipal" ubicado en el número *****; el pasado 30 de diciembre del año 2009, estampando en el acuse del mencionado oficio, mi firma y de mi puño y letra la siguiente leyenda "Recibí Oficio Original No. 764/2009 30 de Diciembre de 2009 *****". Oficio que recepcioné pasadas las 14:30 horas de esa fecha, en presencia de varios compañeros de la Oficina de la Dirección de lo Contencioso Administrativo. Hago del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional laboral, que desde el 22 de marzo de 2007 hasta antes del 28 de diciembre de 2009, fecha en que renuncie al puesto de Director de Área, con la plaza 300028 adscrito al Área de lo Contencioso Administrativo de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado; la Entidad Pública hoy demandada nunca me comunicó la NO existencia de la plaza 00352, correspondiente al cargo del nombramiento de Abogado "A" con el carácter de base, sindicalizado, adscrito a la Dirección Jurídica (Actualmente Coordinación General Jurídica) de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado, con una jornada de trabajo de dicha plaza de lunes a viernes, con horario de 9:00 a 15:00 horas a favor del suscrito demandante. Así mismo, de igual forma el Ayuntamiento demandado NO comunicó o notificó durante el lapso de tiempo antes referido a éste Órgano Jurisdiccional laboral, esto, dentro del juicio laboral con el expediente número 726/2004-C, esto, sobre la NO existencia de la plaza 00352, correspondiente al cargo del nombramiento de Abogado "A" con el carácter de base, sindicalizado, adscrito a la Dirección Jurídica (Actualmente Coordinación General Jurídica) de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento demandado, dicho nombramiento con el carácter de base expedido a favor del hoy actor.--- En relación al punto de hechos marcado el número 9 del escrito de demanda laboral a 19 diecinueve fajas por un solo lado cada una, presentado el pasado 11 once de enero de 2010, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Laboral y recepcionado mediante folio 0388, se ACLARA y AMPLIA para quedar en los términos siguientes: En atención a lo anterior se sostiene que mediante notificación del oficio 764/2009, verificada como ya se dijo el pasado 30 de diciembre del año 2009, se materializa y actualiza la causal de un Despido injustificado de que me duelo, al privarme la Entidad Pública demandada sin motivo y causa justificada de continuar desempeñándome como servidor público municipal, en el puesto de Abogado "A", con el carácter de base, sindicalizado, plaza 00352, adscrito a la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Demandado; ACLARANDO que el día 30 de diciembre del 2009, fecha en que se materializó el despido injustificado que me duelo, la Dependencia de la Oficina de la "DIRECCIÓN JURÍDICA"; el Ayuntamiento patrón en esa fecha ya le había cambiado el nombre a esta dependencia, por el de "COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA" en ese entonces al mando y cargo del Lic. *****; y que a la presente fecha de este escrito, el hoy Ayuntamiento patrón demandado, vuelve de nueva cuenta a cambiar el nombre de esa Dependencia, ahora actualmente por el de "DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA" a cargo de una persona que dice llamarse *****; despido que se configura basado en las siguientes consideraciones: a) En atención a lo deducido, al exponer los hechos que sirven de antecedente a la presente demanda; se clarifica el hecho de la

-LAUDO-

vigencia ininterrumpida de la relación laboral entre el suscrito y el Ayuntamiento demandado a partir del 10 de enero de 1998; la que si bien es cierto se vio suspendida temporalmente, en razón del despido injustificado materializado en mi perjuicio el pasado 30 de enero del año 2004; no menos cierto es, que mediante "Convenio Laboral de fecha 22 de marzo del año 2007", ratificado por el suscrito y el Ayuntamiento demandado, una vez que fue calificado de legal y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional con fecha 24 de abril del año 2007, dentro del juicio laboral con el expediente número 726/2007-C, promovido por el suscrito en contra del hoy también Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco; siendo que con motivo de la ejecución del aludido convenio laboral, que mi relación laboral con el Ayuntamiento demandado se tuvo por ininterrumpida, una vez materializada mi reinstalación en los términos y bajo las prescripciones del Convenio Laboral antes referido. ---) Relación Laboral que reanudada en base al multireferido Convenio Laboral, se le atribuyó como modalidad que a partir del 10 de enero del año 2007, el desempeño por parte del suscrito en un puesto con el carácter de confianza como "Director de Área", para cuyo ejercicio y dentro del mismo convenio se me concedió licencia a mi favor por tiempo indefinido sin goce de sueldo, para el ejercicio de dicho encargo de confianza, convenio en el que se concertó expresamente que una vez concluida mi función en el puesto de confianza, quedaría incorporado en el puesto de base, bajo nombramiento al puesto de Abogado Apoderado Especial y Encargado de Atención de Siniestros del Parque Vehicular del Municipio de Tlaquepaque Jalisco; por ser dichos términos en base a los cuales, reitero fui reinstalado, de conformidad y en ejecución del "Convenio Laboral de fecha 22 de marzo del año 2007", continuando, se enfatiza la relación laboral entre el suscrito trabajador y el hoy Ayuntamiento demandado de manera ininterrumpida. c) Sin embargo al pretender el suscrito obtener pronunciamiento por parte de la Presidente Municipal en Funciones de la Entidad Pública demandada; en el sentido de quedar de nueva cuenta incorporado a mi puesto de base, esto, el pasado 28 de diciembre del año 2009; una vez que el suscrito y por así convenir a mi interés personal renuncié al puesto de Director de Área, con el carácter de confianza que me fue conferido ejercer a partir del 10 de enero del año 2007; fui enterado el 30 de diciembre de 2009 por conducto del Lic. ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque; funcionario a quien le fue turnada mi petición, solicitando mi continuidad en servicio en mi nombramiento al puesto de Abogado "A", con el carácter de base, sindicalizado, en los mismos términos y condiciones con que se me reinstaló: se me enteró por conducto de dicho funcionario de la negativa de la demandada a continuar la relación laboral existente con el suscrito, bajo el absurdo argumento de que ya no existe la plaza dentro de la Coordinación General Jurídica; argumento que ante su falsedad, desde luego actualiza el despido injustificado de que fui objeto por parte de la Institución demandada. ----Lo anterior lo afirmo si se atiende al hecho probado de que con fecha 10 de enero de 2007, en los términos del convenio de fecha 22 de marzo de 2007, deducido del juicio laboral con expediente número 726/2004-C; fui reinstalado precisamente en mi nombramiento de Abogado "A", de base, sindicalizado, con número de plaza 00352; puesto respecto del cual se me otorgó licencia por tiempo indeterminado, tal como se consignó en el multireferido convenio, lo que hace evidente que habiendo sido reinstalado en la plaza especificada y siendo precisamente en ésta plaza y nombramiento, que se me concedió licencia por tiempo indeterminado; debe entenderse que dicha plaza sujeta a licencia concedida por tiempo indeterminado, debió seguir subsistiendo obligadamente a la fecha en que solicité ser reincorporado a ella (28 de diciembre de 2009), una vez que fue mi deseo renunciar al puesto de confianza para el cual dicha licencia se me otorgó por parte del Presidente Municipal en funciones; pues partiendo del hecho de que en dicha plaza fui reinstalado y respecto de la cual se me concedió licencia, hace inadmisibles la veracidad del argumento sostenido por la demandada, para negar mi reincorporación en el puesto para el cual se me otorgó licencia, lo que verifica haciendo negación de la existencia de la misma, de ahí se sostenga que la negativa de la demandada en reincorporarme como abogado "A", de base sindicalizado, con plaza 00352; no pueda ser otra cosa que un virtual despido injustificado que pretende enmascarar bajo el absurdo sostenido de negar la existencia de dicha plaza, privándome ilegalmente de mi derecho a continuar con la relación laboral hasta entonces ininterrumpida desde el 10 de enero de 1998. ----Despido del cual me duelo, al no haber constituido en ninguna de las causas de terminación de la relación laboral previstas por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que ningún Servidor Público de base podrá ser cesado, sino existe causa justificada para ello.----- En atención a lo expuesto se reitera que en el presente caso que nos

-LAUDO-

ocupa, se está ante un evidente despido injustificado, que el Ayuntamiento demandado materializa, al hacer negación de la existencia del nombramiento en base al cual, se me reinstaló y licenció, y en virtud del cual debía seguir desempeñándome una vez concluida mi función en el puesto de Director de Área que con el carácter de confianza desempeñe; sosteniendo que lo argüido por la patronal demandada mediante comunicación que me fue hecha por conducto del entonces Oficial Mayor Administrativo, en el sentido de negar la existencia del puesto de Abogado "A" de base, sindicalizado, plaza 00352, adscrito a la Dirección Jurídica, con un horario de 9:00 a 15:00 horas dentro de la Coordinación General Jurídica del Ayuntamiento demandado, carece de soporte jurídico que la haga sostenible.---- A lo anterior se suma, para poner en evidencia la falsedad del argumento sostenido por el Ayuntamiento demandado, como impedimento para mi reintegración al puesto de abogado "A", plaza 00352, de con el carácter de "base" con el que fui reinstalado: el hecho de que contrariamente a lo sostenido por el Ayuntamiento Demandado en la comunicación a que me he venido refiriendo; al 30 de diciembre del año 2009, dentro de las instalaciones que ocupan la Oficina de la "DIRECCIÓN JURÍDICA" (que a esa fecha el Ayuntamiento demandado le había cambiado el nombre por el de "COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA" en ese entonces al mando y cargo del *****); el puesto en el que debía ser reintegrado el suscrito con las funciones de Abogado, Apoderado Especial, con la responsabilidad de Encargado de Atención de Sinistros del Parque Vehicular del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco; seguía prevaleciendo, siendo desempeñado en ese entonces por el servidor público *****.---- De ahí que se sostenga como hecho probado, por un lado la existencia de la plaza en la cual solicité ser reincorporado, en tanto que por otro también se acredita que a la fecha de mi solicitud de reincorporación a la plaza 00352, de abogado "A", de base, sindicalizado ; de igual manera prevalecían las funciones inherentes a dicha plaza.----De igual manera preciso en señalar, que una vez que el suscrito renuncié a mi puesto de confianza (DIRECTOR DE ÁREA) a partir del 28 de diciembre del año 2009, mi área de responsabilidad inherente a la Dirección de lo Contencioso Administrativo, fue asumida en lo formal por el Coordinador General Jurídico y/o Director General Jurídico en ese entonces a cargo del *****; quedando el suscrito solo en espera de hacer entrega de la oficina que en su momento tuve a mi cargo a los funcionarios de la nueva administración municipal (2010-2012), por haber asumido dicho compromiso ante la Presidente Municipal en funciones, en escrito librado de mi parte con fecha 28 de diciembre de 2009; entrega recepción verificada formalmente hasta el día lunes 04 cuatro de enero del año 2010. - ----Se aclara, que la Oficina de la Dirección de lo Contencioso Administrativo, la entregue formalmente en la fecha indicada en el párrafo anterior al titular entrante de nombre ***** , mediante un acta de entrega-recepción a 4 cuatro fojas útiles, junto con un ANEXO debidamente engargolado de 102 ciento dos fojas: aclarando que tanto el acta de entrega recepción y todas las fojas del anexo, fueron firmados por el suscrito y el titular entrante, juntamente con los testigos de nombre ***** y ***** , así como de 02 dos personas, que se nombraron como Enlaces por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento demandado, de nombres ***** y ***** . Acto que fue presenciado por el Director General Jurídico ***** , a quien juntamente con el ***** , como Director de lo Contencioso Administrativo, insté para que me informaran sobre mi situación jurídica respecto de mi relación laboral para con el Ayuntamiento hoy demandado; manifestándome los titulares antes mencionados que yo ya sabía cual era mi situación jurídica laboral y que regresara posteriormente para llegar a un arreglo respecto de mi liquidación, ya que era un hecho que no podía continuar trabajando como Abogado bajo su mando, ya que eso les restaría Autoridad con el personal, considerando que el suscrito me había desempeñado como Director de Área.---- En relación al punto de hechos marcado con el número 10 del escrito de demanda laboral a 19 diecinueve fajas por un solo lado cada una, presentado el pasado 11 once de enero de 2010, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Laboral y recepcionado mediante folio 0388, se RECTIFICA para quedar en los términos siguientes: En atención a lo expuesto en los hechos antes narrados y habiéndose materializado en mi perjuicio un despido injustificado por parte del Ayuntamiento demandado, al no configurarse causa alguna que ameritara la terminación de la relación laboral con el suscrito actor respecto del nombramiento descrito en la parte expositiva de este escrito; conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que comparezco ante esta autoridad jurisdiccional laboral a demandar

-LAUDO-

al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco por los conceptos y prestaciones que se consignan en los escrito de demanda inicial, aclaración de la misma, así como en el presente escrito, cuyo pago resulta procedente por encontrarse ajustado a derecho."-----

A lo anterior, la demandada refiere: - - - - -

“...-EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PUNTO DE HECHOS MARCADO CON EL NUMERO 3).- Se señala que es parcialmente cierto lo señalado por el ahora actor en este punto de hechos, siendo cierto que cada año se autorizan los incrementos salariales para el personal sindicalizado, siendo falso que el ahora actor tuviera derecho a dichos incrementos, pues al encontrarse sujeto a una licencia en su puesto sindical los mencionados incrementos salariales no le correspondían, hechos que son reconocidos expresamente por el ahora actor y que deben de ser tomados por este H. Tribunal como una confesión expresa; Aunado a que conforme a lo señalado por el artículo 127 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración de los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios deberá de estar determina anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, artículo que a la letra señala: Artículo 127.... Por lo que si dichos incrementos no se encuentran establecidos dentro de los presupuestos de egresos autorizados para el ejercicio fiscal aplicable, atendiendo lo establecido en nuestra Constitución Política, carece de derecho a hacer reclamo alguno por los incrementos salariales, aunado a que al ocupar éste un puesto de alto nivel sus percepciones se deberían de sujetar a las normas establecidas en el anteriormente referido artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---- Siendo del todo falso que durante los primeros siete meses del año 2007 dos mil siete se le haya pagado de forma irregular y mucho menos que dichos pagos hayan sido hechos incompletos, que lo cierto es que durante el periodo señalado, al ahora actor se le cubrieron sus pagos conforme a las actividades desarrolladas. Siendo del todo falso que al ahora actor se le haya argumentado que por el Licenciado ***** , Presidente Municipal en funciones, que se le iba a pagar la cantidad de \$***** (*****) quincenales, puesto que la remuneración de los servidores públicos no puede ser determinada por persona alguna, sino que deberá de sujetarse a los presupuestos de egresos aprobados por el H. Ayuntamiento. ---- Reiterando de nueva cuenta que en los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve no hubo incremento salarial al puesto que el ahora actor desempeñó en dicho tiempo, puesto que los incrementos salariales solo fueron autorizados para el personal sindical izado, aunado a que como ya se señaló con anterioridad, el artículo 127 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se estableció que la remuneración de los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios deberá de estar determina anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Siendo cierto que se le otorgara al actor la cantidad de \$***** (*****) quincenales antes de impuestos por concepto de Quinquenio, asimismo se manifiesta que en la Ley Burocrática Estatal no se contempla dicha prestación.---- En cuanto a la aclaración y ampliación del punto 4).- Se señala que no es cierto que se le adeude al ahora actor periodo vacacional alguno correspondiente al año 2009 dos mil nueve, toda vez que durante el tiempo que duró la relación laboral para con mi representada, siempre se le cubrieron al ahora actor las prestaciones a las que tenía derecho. ---- EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DEL PUNTO HECHOS MARCADO CON EL NUMERO 5).- Se señala que no es cierto que se le haya cubierto en forma disminuida las percepciones correspondientes a la prima vacacional anual de los años 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, que asimismo, como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones en los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve si bien es cierto se autorizaron los incrementos salariales para el personal sindicalizado, también lo es, que dichos incrementos salariales no fueron autorizados para el personal de confianza, y al encontrarse el ahora actor sujeto a una licencia en su puesto sindical de conformidad al artículo 73 de la Ley para los Servidores públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios, los mencionados incrementos salariales no le correspondían, ello en virtud de que como lo señala el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las remuneraciones deberán de estar anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.---- Asimismo no es cierto que al ahora actor se le adeude la cantidad de \$***** (*****) pesos por la diferencia entre la prima vacacional del año 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, ello en virtud de

-LAUDO-

que en el año 2008 dos mil ocho al ahora actor se le cubrió dicha percepción conforme a los días efectivamente trabajados de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --- EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN AL PUNTO DE HECHOS MARCADO CON EL NÚMERO 6.- Se señala que no es cierto que a partir de la primer quincena del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve se le dejó de cubrir al accionante la percepción denominada incentivo, a la que con posterioridad se le denominó complemento de sueldo, ya que dicha prestación siempre fue cubierta en tiempo y forma al ahora actor, y por lo tanto siendo totalmente falso que se le adeuda al ahora actor la cantidad de \$***** (*****) pesos netos por el adeudo de dicho concepto, siendo del todo falso lo vertido por el actor en el anexo 1 al que hace referencia.- --RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN y RECTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO LABORAL CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 54/2010-C1: EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTE EXPOSITIVA.- Se señala que es improcedente la reinstalación del ahora actor en la plaza de Abogado A con número 00352, con el carácter de base sindicalizado, ello en virtud de que el ahora actor nunca fue despedido justificada e injustificadamente por persona alguna de mi representada, aunado a que dicha plaza no se encuentra autorizada por el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, razón por la cual en el escrito de contestación a la demanda del juicio laboral acumulado con número de expediente 1219/2010-01 Y Acumulado 54/2010-C1 se INTERPELÓ AL AHORA ACTOR para que regresara a laborar en el puesto equivalente al de "Abogado A", con número de plaza 00352 adscrita a la dirección jurídica de la sindicatura municipal, que la de Abogado adscrito a la Dirección General Jurídica de la Sindicatura Municipal. -----Siendo falso que al día 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve Se le haya cambiando el nombre a la Dirección Jurídica por la de Coordinación General Jurídica, pues como se desprende del escrito de Aclaración, Rectificación y Adición al escrito inicial de demanda de los juicios acumulados 1219/2009-01 y 54/2010 C1, el propio actor reconoce expresamente que la dependencia aludida tenía el nombre de Coordinación General Jurídica. -----Por lo que respecta a que la Reinstalación deberá de materializarse con las funciones de Abogado A, Apoderado Especial y de Encargado de Atención de Siniestros del Parque Vehicular se señala que, como ya se ha mencionado en líneas anteriores la plaza de Abogado A no se encuentra autorizada por el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, razón por la cual en el escrito de contestación a la demanda del juicio laboral acumulado con número de expediente 1219/2009-01 y acumulado 54/2010-C1 se INTERPELÓ AL AHORA ACTOR para que regresara a laborar en el puesto equivalente al de "Abogado A", con número de plaza 00352 adscrita a la dirección jurídica de la sindicatura municipal, que es la de Abogado adscrito a la Dirección General Jurídica de la Sindicatura Municipal, por lo que respecta; asimismo y por lo que ve a las funciones de encargado de Atención de Siniestros del Parque Vehicular del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, se señala que las funciones que el ahora actor deberá de desempeñar serán las inherentes al puesto equivalente el de "Abogado A". ---Por lo que respecta al otorgamiento del Poder Especial a favor del ahora actor, así como el otorgamiento del equipo móvil de comunicación y vehículo automotor, se señala que tal y como obra en el convenio celebrado con fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, mis o que obra dentro de los autos del juicio número 726/04-C, dichas reclamaciones no se encontraron establecidas dentro del Convenio referido en líneas que anteceden, por lo cual solicitamos a este H. Tribunal tome en cuenta dichas consideraciones en el momento en que INTERPELE al ahora actor para que regrese a laborar para mi representada. ---Por lo que respecta a la actualización del salario del ahora actor con motivo de la reinstalación, según convenio laboral celebrado con fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, y que según refiere se aclaró y se amplió en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal, se señala que nos apegamos a lo señalado en la contestación a dicho escrito, mismo que obra en el escrito de contestación de demanda ventilada bajo número de expediente 1219/2009-01 y Acumulado 54/2010-C1, que fue presentada ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón con fecha 17 diecisiete de mayo de 2010 dos mil diez. ---EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES DEL JUICIO LABORAL ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO 54/2010-C1.---EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DEL INCISO A).- Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de los SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS más incrementos, en virtud de que el trabajador actor en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente por parte de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; ---EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DE LAS MARCADAS CON LOS INCISOS B) y C).- Carece de acción y derecho el actor para

-LAUDO-

reclamar el pago de AGUINALDO Y AGUINALDO POR COMPENSACIÓN con sus incrementos salariales y conforme al salario integrado, por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo ejecutoriado, en virtud de que el trabajador actor en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente por persona alguna de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco. Aunado a que el AGUINALDO POR COMPENSACIÓN no es una prestación establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual el actor del presente juicio carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación.----Asimismo y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA: esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones reclamadas bajo estos dos conceptos en su escrito de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión a que se refiere cada una de las prestaciones reclamadas, sino que por el contrario las reclamaciones se realizan bajo el mismo concepto y por el mismo fundamento, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado. ----EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DE LA MARCADA CON EL INCISO E).- Resulta improcedente el pago de APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, en virtud de que el trabajador actor en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente por parte de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco. ----EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DE LA MARCADA CON EL INCISO F).- Resulta improcedente el pago, conforme al salario integrado, de las aportaciones destinadas al Seguro Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), en virtud de que mi representada, H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no ha suscrito el Convenio de Adhesión para ingresar al Sistema de Ahorro para el Retiro, convenio que se encuentra regulado en los artículos 1 y 3 fracción II del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR, y en el que se señala que dicha adhesión es de manera voluntaria, razón por la cual esta es una prestación que nunca se ha entregado a los servidores públicos que laboran para mi representada, aunado a que esta es una prestación extralegal no regulada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. ----Siendo aplicable al presente lo establecido en el artículo 127 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Artículo 127..... EN CUANTO A RECTIFICACIÓN DE LA MARCADA CON EL INCISO G).- Resulta improcedente el pago de UNA QUINCENA POR EL DÍA DEL BURÓCRATA de acuerdo al salario integrado y conforme a los incrementos salariales, en virtud de que el trabajador actor en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente por parte de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, aunado a que esta es una prestación extralegal no contemplada en la Ley Burocrática Estatal, por lo cual sigue la misma suerte que la principal. ---- EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DE LA MARCADA CON EL INCISO H).- Resulta improcedente el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a razón de la cantidad de \$935.47 (Novecientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N) quincenales, ello en virtud de que a los Servidores Públicos que laboran para el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco no se les otorga pago alguno por concepto de prima de antigüedad, aunado a que no encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual tiene carácter de extralegal. ----Siendo aplicable al presente lo establecido en el artículo 127 fracción IV que a la letra señala: ----Artículo 127.... Por lo que respecta al pago de la percepción denominada QUINQUENIO se señala que carece de acción y derecho el ahora actor al hacer tal reclamación ello en virtud de que al hora actor nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente por persona alguna de mi representada. ----EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DEL PUNTO MARCADO-----CON EL INCISO I).- Se señala que es improcedente el pago de Ayuda para Gastos Funerarios, ello toda vez que la misma resulta ser una prestación futura e incierta, aunado a que es una prestación extralegal que no se encuentra regulada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corre la misma suerte que la principal. ----EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DEL PUNTO MARCADO INCISO J).- Se señala que es improcedente el pago de Ayuda de Útiles Escolares por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio; ello en virtud de que dicha prestación no se encuentra regulada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ni por los presupuestos de egresos autorizados por el H. Ayuntamiento, razón por la cual carece de acción y derecho el ahora actor para hacer tal reclamación. ----EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DEL PUNTO MARCADO CON EL INCISO K).- Se señala que es improcedente la contratación del seguro de vida a favor del ahora actor, ello en virtud de que dicha prestación es una prestación extralegal que no se encuentra regulada

-LAUDO-

por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corre la misma suerte que la principal; aunado a que contratación del seguro de vida se encuentra supeditado a que el trabajador se encuentre efectivamente laborando para el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por lo que una vez que el ahora actor acepte la INTERPELACIÓN que oportunamente se solicitó se hiciera por conducto de este H. Tribunal, se procederá automáticamente a la inclusión del actor en la póliza común del personal.---EN CUANTO A LA ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO LABORAL ACUMULADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 54/2010-C1. ---EN CUANTO AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO 5, RECTIFICADO CON EL NÚMERO 4.- Se señala que es cierto lo contenido en la cláusula segunda del Convenio Laboral celebrado dentro del juicio Laboral número 726/2004-C2 con fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, en que efectivamente se señalaron las condiciones de la reinstalación nombramiento, lugar y horario, funciones, sin embargo y como puede advertir del mencionado Convenio en ningún momento se convenio de manera expresa el otorgar poder especial al ahora actor, toda vez que dicha facultad es exclusiva del H. Ayuntamiento en Pleno, situación que en estos momentos solicitamos a este H. Tribunal haga caso omiso a este última reclamación vertida por el accionante, en el momento en que se INTERPELE al ahora actor.---EN CUANTO AL PUNTO DE HECHOS MARCADO CON EL NÚMERO 6.- Se señala que nos apegamos a lo contestado en este punto de hechos, lo cual consta en el escrito de Contestación de Demanda EXP. LAB. 1219/2009-01 Y Acumulado 54/2010-C1, presentado ante este H. Tribunal con fecha 17 diecisiete de mayo de 2010 dos mil diez.---EN CUANTO AL PUNTO DE HECHOS MARCADO CON EL NÚMERO 8.- Se señala que como ya ha sido señalado en el escrito de contestación de la demanda 1219/2009-01 y su acumulado 54/2010-C1, es de manifestarse que no se afirma ni se niega sobre los hechos relacionados en los cuales supuestamente participa la Licenciada ***** , por tratarse de hechos que no son propios de la actual administración pública, señalando que es cierto que existe constancia de que el Licenciado ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, suscribió oficio número 764/2009, mediante el cual señala que no es posible reinstalar al actor del juicio en el puesto de Abogado A, por no existir dicha plaza en la Coordinación General Jurídica ahora Dirección General Jurídica, siendo falso que se le haya despedido de manera justificada o injustificada al ahora actor del presente juicio, que lo cierto es que mediante el oficio número 764/2009, suscrito por el Licenciado ***** , quien fungía, durante la administración pública 2007-2009, como Oficial Mayor Administrativo, se le informó al actor del presente juicio que la plaza en donde solicitaba su reinstalación, es decir la plaza 00352 de Abogado A en la Coordinación Jurídica, ya no existía y que por tal razón no se le podía reinstalar en los términos solicitados, es decir en la plaza referida con antelación, sin que ello implique no se le otorgaría una plaza en equivalencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala: Artículo 56....Asimismo se señala de nueva cuenta que en ningún momento hubo despido justificado ni injustificado por persona alguna de mi representada, siendo falso que la oficina que ocupa la Dirección de lo Contencioso Administrativo y la Coordinación General Jurídica ahora Dirección General Jurídica se encontraran en la misma oficina; haciéndose la aclaración que por ser el ahora actor un alto funcionario de mi representada y por tener a su cargo la Dirección de lo Contencioso Administrativo dependiente directo del Coordinador General Jurídico y por lo tanto bajo la potestad de la Sindicatura Municipal conocía perfectamente la estructura orgánica, así como las aprobaciones de la plantilla del personal según los presupuestos de egresos aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, siendo del todo intrascendente que mi representada tuviera la obligación de comunicar al ahora actor tal situación, por los razones antes señaladas, asimismo y por lo que respecta a la notificación a este H. Tribunal sobre la No existencia de la plaza 003252 de Abogado A, intrascendente ello en virtud que tiene mi representada, y como ya se ha señalado con anterioridad, tiene la obligación de otorgar una plaza en equivalencia, por lo que se señala que lo cierto es que el ahora actor no obstante de haber recibido el oficio suscrito por el Licenciado ***** donde se le comunicaba que no se le podía reinstalar en la plaza de Abogado A con número de plaza 003252, tampoco acudió ante la Oficialía Mayor Administrativa y/o la Dirección de Recursos Humanos a aclarar dicha situación sino que por el contrario con fecha posterior a la entrega-recepción de la Dirección que tuvo a su cargo, dejó de presentarse a laborar aludiendo ahora un supuesto despido que nunca existió. ---EN CUANTO A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN AL PUNTO DE HECHOS MARCADO CON EL NÚMERO 9.- Previo a dar contestación a este punto de hechos se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, esto se

-LAUDO-

traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las fechas de los supuestos cambios de nombre que sufrió la Dirección Jurídica, toda vez que no esclarece y señala con precisión las fechas en que dichos cambios se dieron, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado. Por lo que al respecto se señala que debido a los diferentes cambios estructurales actualmente existe la Dirección Jurídica tiene el nombre de Dirección General Jurídica.----Asimismo se manifiesta que no es cierto que el ahora actor del presente juicio, haya sido despedido justificadamente o injustificadamente, que lo cierto es, tal y como se señaló en el punto que antecede, que a través del oficio 764/2009, suscrito por el Licenciado ***** , quien fungía, durante la administración pública 2007-2009, como Oficial Mayor Administrativo, se le informo al ahora actor del juicio que no existía la plaza 00352 de Abogado A en la Coordinación General Jurídica ahora Dirección General Jurídica, y que por tal motivo no se le podía reinstalar en los términos solicitados, sin que ello implique que no se le pueda otorgar uno en equivalencia.---En cuanto al inciso a).- Es cierto lo vertido por el ahora actor del juicio en el presente juicio, sin que ello implique reconocimiento de la supuesta configuración del despido de que se adolece el ahora actor. ----En cuanto al inciso b).- Siendo parcialmente cierto lo señalado por el ahora actor en este punto de hechos, siendo cierto que bajo el Convenio celebrado el día 22 de marzo de 2007 dos mil siete, al ahora actor se le reinstaló otorgándole una licencia para ocupar el puesto de Director de Área, siendo del todo falso que en el Convenio anteriormente referido, y mismo que obra en los autos del juicio 726/2004-C, se haya pactado que dicha reinstalación se realizaría otorgado al ahora actor Poder Especial, tal y como lo refiere el accionante. ----En cuanto al inciso c).- Se contesta que no es cierto que se le haya comunicado al C. ***** la negativa a continuar la relación laboral existente entre el actor del presente juicio y mi representada, que la traducción que el actor del juicio deduce con el comunicado suscrito por el Licenciado ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, en el sentido de que no podía ser reinstalado en los términos que solicitados, es decir, bajo el nombramiento de Abogado A en la plaza con número 00352, es una apreciación subjetiva que el propio ***** deduce del escrito, sin que ello implique la negativa de mi representada de continuar con la relación laboral, aunado a que si bien es cierto el actor del presente Juicio aduce a que existía en la Coordinación Jurídica un servidor público desempeñando las funciones descritas en la cláusula segunda del Convenio de fecha 22 de marzo de 2009, también es cierto que ello no implica que éste tuviera la plaza da Abogado A y que mucho menos que dicha plaza se encontrara presupuestada. Asimismo solicito que a las declaraciones vertidas en este punto por el accionante sean tomadas por este H. Tribunal como una confesión expresa y espontánea en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Burocrática Estatal, puesto que el mismo reconoce haber deducido que la relación laboral se encontraba terminada, razón por la cual acudió a este H. Tribunal a presentar su demanda laboral por el supuesto despido. ----Asimismo y por lo que respecta a las aseveraciones del ahora actor relativas a la subsistencia de las funciones como encargado de atención de siniestros del parque vehicular, se señala que en ningún momento se ha negado la existencia de dicha función, sino la inexistencia de la plaza número 00352 de Abogado A, la cual se encuentra reclamando de manera específica el accionante. ----Siendo cierto que con fecha 04 cuatro de enero del año en curso, el ahora actor hiciera entrega-recepción al Licenciado ***** de la Dirección que este tuvo a su cargo, siendo del todo falso que el ***** y el Licenciado ***** le hayan señalado al accionante que no sabían cual era su situación jurídica laboral y que regresara posteriormente para llegar a un arreglo respecto de su liquidación, y mucho menos que se le haya señalado que era un hecho que no podía continuar laborando como Abogado bajo su mando, que lo cierto es que con fecha posterior a la entrega-recepción de la Dirección que tuvo a su cargo dejo de presentarse a laborar aludiendo ahora un supuesto despido que nunca existió. ----Es por lo que de nueva cuenta se reitera la solicitud realizada ante este H. Tribunal en el escrito de contestación de demanda inicial, misma que obra en los autos del presente juicio, para que INTERPELE AL AHORA ACTOR ***** , para regresar a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando y que constan en el presente escrito, es decir, con el mismo horario, funciones, respetando el salario acordado en el Convenio de fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete ya referido, es decir \$***** (*****) pesos quincenales, con los incrementos autorizados correspondientes y

-LAUDO-

las deducciones a que haya lugar y en el puesto equivalente al de "Abogado A", con número de plaza 00352 adscrita a la dirección jurídica de la sindicatura municipal, es decir en la plaza de Abogado adscrito a la Dirección General Jurídica. -----EN CUANTO A LA RECTIFICACIÓN DEL PUNTO NÚMERO 10.- Es de manifestarse, que no es cierto que el actor del presente juicio haya sido despedido de forma justificada o injustificada, que lo cierto es que mi representada al ser una entidad pública se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece de manera clara y precisa que no es posible hacerse pago alguno que no se encuentre autorizado en los presupuestos de egresos, razón por la cual, sino existe la plaza de Abogado A en la plantilla autorizada para el presupuesto de egresos de los años 2009 y 2010, es lógico que no se pueda otorgar la misma, puesto que al cumplir con el mencionado convenio celebrado con fecha 22 veintidós de marzo de 2007 dos mil siete, se estaría violentando las disposiciones legales que rigen el actuar de mi representada, misma que solo pueda hacer aquello que la propia ley le permita, por lo que es aplicable al respecto lo señalado en los artículos 123 inciso B fracción XI párrafo segundo, 126 y 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 54 Bis-2 y 56 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señalan:Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 123.... Artículo 126....Artículo 127.... Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 54 Bis-2....Artículo 56....EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor marcados con los incisos B), C), D) y E), prima vacacional, actualización de percepciones económicas, pagos incompletos de salarios y quincena del día del burócrata, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en correlación con el artículo 516 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, supletoria de la Ley Burocrática Estatal, las acciones del trabajo exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 28 de junio de 2010 dos mil diez, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionados. Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia: PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son los hechos en los cuales basa su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Toda vez que carece de acción el actor del juicio para realizar reclamación alguna en cuanto a las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, en virtud de que el mismo no fue despedido de manera alguna por parte de este H. Ayuntamiento que represento." -----

IV.- De lo anterior se concluye que la litis estriba en determinar si, como dice la parte actora, fue despedido el día treinta de diciembre de dos mil nueve, cuando se le entregó el oficio 764/2009 aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, o lo que aduce la demandada, "que no es cierto que el ahora actor del presente juicio haya sido despedido justificada o injustificadamente, que lo cierto es tal y como se señaló en el punto que anteceden que a través del oficio 764/2009, suscrito por el licenciado *****", quien fungía durante la administración pública 2007-2009, como Oficial Mayor Administrativo, se le informó al ahora actor del juicio que no existía la plaza 00352 de Abogado A en la coordinación jurídica y que por tal motivo no se le podía reinstalar en los términos solicitados, sin que ello implique que no se le pueda otorgar uno en equivalencia...Se contesta que

-LAUDO-

no es cierto que se le haya comunicado al C. ***** la negativa a continuar la relación laboral existente entre el actor del presente juicio y mi representada, que la traducción que el actor del juicio deduce con el comunicado suscrito por el licenciado *****; en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, en el sentido de que no podía ser reinstalado en los términos que solicitados (sic), es decir, bajo el nombramiento de Abogado A en la plaza con número 00352, es una apreciación subjetiva que el propio *****|a deduce del escrito, sin que ello implique la negativa de mi representada de continuar con la relación laboral..." - - - - -

Ahora bien, de la contestación de demanda se advierte que la patronal realizó oferta de trabajo, por lo que en primer término se efectúa la CALIFICACIÓN de tal OFERTA DE TRABAJO y para tal efecto, debe tomarse en consideración Y la que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Tesis: I.9o.T. J/53, Página: 250 : - -

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

De la anterior Jurisprudencia se desprenden los cuatro elementos determinantes para su calificar la oferta de trabajo en cuestión, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes, siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador. Entonces, se considera que los tres primeros

-LAUDO-

elementos son acordes a lo referido por el actor en su demanda, sin embargo, por lo que ve al último elemento, que es el determinante para calificar de buena fe la oferta de empleo, este Tribunal estima que con tal propuesta la patronal sólo pretendía revertir la carga probatoria a su contraria y no la continuación del nexo laboral. Ello es así, dado que si realmente la intención del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque es que nunca se hubiera interrumpido el nexo laboral, desde el treinta de diciembre de dos mil nueve, fecha en que entregó al hoy actor el oficio 764/2009, en el cual le comunicaba que la plaza que específicamente este solicitaba bajo el número 00352, ya no existía, en ése mismo oficio debió entonces ofrecerle que siguiera laborando pero en un puesto equivalente al de "abogado A" y no hasta que el operario le demandara, sin que pase desapercibido el argumento del presupuesto de egresos que ya no contemplaba dicho puesto, pues con mayor razón, si el patrón equiparado conocía de antemano su situación presupuestal, lógico es que tenía la obligación desde el momento en que suprimió la plaza en cuestión, de realizar las gestiones correspondientes para procurar otra equivalente, de conformidad a los artículos 56, fracción VII y 61 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que la plaza 00352 se estableció en un convenio celebrado entre los hoy contendientes desde el año dos mil cuatro, el cual fue elevado a la categoría de laudo y que por ende, es obligación de la entidad pública acatarlo en sus términos, de conformidad al artículo 56, fracción VI de la citada Ley estatal. -----

De ahí que, como se dijo, la oferta de trabajo es de mala fe y por tanto, no opera la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria, al tema, se invoca la siguiente Jurisprudencia: -----

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales ni siquiera puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias

-LAUDO-

cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente; en cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento, y e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción." -----

Luego, corresponde a la demandada desvirtuar el despido que se le atribuye. -----

A la parte actora se le admitieron como pruebas el cotejo de las pruebas documentales marcadas con los números 3, 4, 6, 7, 10, 16, 17, tres confesionales, dos documentales de informes y documentos diversos; a la demandada se le admitieron la confesional del actor, ratificación de documentos, testimonial y documentales diversas, asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.-----

-LAUDO-

En primer lugar, se analiza la prueba confesional a cargo del hoy actor, visible a folio 642 del tomo I, de la cual se citan las posiciones siguientes:-----

“9.- Que diga el absolvente como es cierto que usted de manera unilateral dedujo la terminación de la relación laboral para con el Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco.-NO ES CIERTO, LA VERDAD ESTA EN MIS ESCRITOS DE DEMANDA LABORAL Y EL MATERIAL PROBATORIO QUE APORTAN LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO, ACLARANDO QUE LA DEMANDADA POR MEDIO DEL OFICIO 764/2009 FIRMADO POR ALFONSO NAVA BALTIERRA, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, ME COMUNICÓ MI DESPIDO INJUSTIFICADO EL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. - - - 11.- Que diga el absolvente como es cierto que usted de manera unilateral dio por terminada la relación laboral para con el Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco sin que se le haya manifestado dicha situación por parte de mi representada.- NO ES CIERTO, LA VERDAD ESTA EN MIS ESCRITOS DE DEMANDA LABORAL Y SU ACUMULADO.”-----

A continuación, se tiene que en la testimonial desahogada a folio 1009 del tomo II, los testigos sólo narran que se percataron que el hoy actor dejó de presentarse a laborar, pero sin referir la causa de ello, como se ve de la siguiente pregunta:-----

“4.- Que diga la testigo si sabe y le consta que hechos sucedieron el día 04 de enero de 2010.”

Respondiendo *****,”4.- Si pues ya no se presentó el Licenciado Agustín”.

Y *****dijo: “4.- Propiamente como hechos sería relatar un montón, pero a partir de ese día en referencia al juicio ya no volví a ver al Licenciado ***** como Jefe del Área donde trabajamos, o sea ya no estuvo presente él ahí con nosotros.”

Siendo las anteriores las únicas pruebas de la demandada que guardan relación con el despido que se alega, de las cuales no se desprende dato alguno de la inexistencia del despido que se alega. Aunado a lo anterior, cobra importancia el texto del oficio 764/2009 de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve:-----

“...Con relación al segundo de su escrito, no puede ser reinstalado en los términos que nos lo solicita bajo nombramiento de Abogado “A” de base, sindicalizado, con

-LAUDO-

número de plaza 00352, adscrito a la Dirección Jurídica, con un horario de 9:00 am a 15 hrs. que hoy actualmente es la Coordinación General Jurídica, ya que no existe dicha plaza."

Lo antes citado se traduce en un despido, es decir, no es dable inferir que la intención de la patronal sea otorgar al actor una plaza equivalente a la que desapareció, pues darle otro contexto sería tanto como otorgar a la prueba en comento un valor probatorio mas allá del que contiene. Al respecto, se cita la siguiente Jurisprudencia: -----

"Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos." -----

Analizadas que fueron las pruebas de la demandada, se tiene que la demandada no cumplió con su carga procesal y por ende se estima cierto el despido alegado, en consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO a pagar al actor reinstalar a ***** a pagarle salarios caídos mas incrementos, toda vez que la acción de reinstalación fue satisfecha al ser reinstalado el actor en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, asimismo, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido, treinta de diciembre de dos mil nueve, al dieciocho de junio de dos mil doce. -- -----

Se condena también a la demandada a que proporcione al actor la seguridad social en términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En cuanto al reclamo de vacaciones es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario

-LAUDO-

que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

V.- Se demanda también el pago de vacaciones del año dos mil nueve y prima vacacional de los años dos mil ocho y dos mil nueve, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que fueron pagadas y opone excepción de prescripción. Por tanto, en primer termino, se dice que es procedente la excepción de prescripción, ello, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, dichas prestaciones se declara prescritas por lo que ve al año dos mil ocho. -----

Así las cosas, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar el cumplimiento de las prestaciones en comento, por lo que analizando nuevamente las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista la prueba documental consistente en original de la nómina correspondiente a la primer quincena de abril del año dos mil nueve, de la que se desprende el pago de prima vacacional por la cantidad de \$*****, misma que fue ratificada en contenido y firma por el hoy actor, como se ve a folio 645 vuelta, por tanto, se considera que con estas pruebas la demandada cumple su debito procesal. En cuanto a vacaciones, se tiene que de las pruebas antes mencionadas no se desprende dato alguno de tal prestación. Por lo antes expuesto, se absuelve a la demandada del pago de prima vacacional y se le condena al pago de vacaciones del año dos mil nueve. -----

VI.- Se demanda también el pago de \$***** pesos por concepto de pagos incompletos de los primeros siete meses del año dos mil siete, al respecto, la demandada señala que

-LAUDO-

tal reclamo es oscuro y opone excepción de prescripción. Puesto así el reclamo en comento, se considera procedente la excepción de prescripción, habida cuenta que el salario demandado data del año dos mil siete, en concreto, de los meses de enero a julio, por tanto, el plazo que tenía el actor para reclamarlos comprendió del uno de febrero de dos mil siete, al último día de febrero de dos mil ocho y así sucesivamente para cada uno de los meses siguientes que se demandan, entonces, el último mes reclamado que es julio debió reclamarse del uno de agosto de dos mil siete, al último día de julio de dos mil ocho, pero fue hasta el veintiuno de diciembre de dos mil nueve que ejerce su acción, en consecuencia, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara prescrito el pago de salarios de los primeros meses de la anualidad dos mil siete y se absuelve a la demandada de su pago. -----

VII.- Se demanda también el pago de bono del servidor público de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, a lo cual, la demandada contesta que es extralegal y que por ello es improcedente su pago.-----

En efecto, como el bono aquí señalado es una prestación no contemplada en la ley de la materia, que es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la parte actora acreditar su procedencia, por lo que revisándose las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista la documental consistente en copia simple de una nómina del día del burócrata del año dos mil ocho, misma de la que se ofertó el cotejo con su original que fue requerido a la demandada bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían presuntamente ciertos los hechos a probar, siendo el caso que el día de la audiencia relativa, que fue el 19 de junio de 2012, la parte demandada no exhibió el original del documento en comento, haciéndose efectivo el apuntado apercibimiento. Entonces, se considera que con esta prueba la parte acredita la procedencia de su acción, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de bono del servidor público del año dos mil nueve, consistente en quince días de salario y lo que corresponda a partir del despido, treinta de diciembre de dos mil nueve, al dieciocho de junio de dos mil doce, y se absuelve de su pago por las anualidades dos mil siete y dos mil ocho, esto último, en razón de que la demandada opone excepción de prescripción, que resulta procedente de conformidad al artículo 105 de la

-LAUDO-

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VIII.- Finalmente, atinente a la actualización salarial reclamada desde el uno de enero de dos mil siete, en cuanto al puesto de director que entonces ostentó la parte actora, se observa que la demandada refiere que no se han generado incrementos al salario del puesto del actor desde esa época, que sólo correspondieron al personal sindicalizado, pero como el actor ostentó un puesto de confianza desde aquella fecha, lógico es que no se vió beneficiado. -----

En efecto, como refiere la empleadora, cierto es que de conformidad al artículo 70 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo los trabajadores de base tienen derecho a estar sindicalizados y si desde el uno de enero de dos mil siete, al actor se le confirió el puesto de confianza como director de área, de acuerdo al catalogo de puestos que se desprende del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consecuentemente, no le correspondía a su sueldo como tal incremento alguno. Por tanto, se absuelve a la demandada del pago de actualización salarial o incrementos al salario del uno de enero de dos mil siete, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. -----

LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLE DICE:

"..procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro, en el cual, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, se determine el sueldo base, para cuantificar el monto de las prestaciones por las que se estableció condena en el juicio laboral 1219/2009, y con el acumulado 54/2010, debiéndose, en lo que proceda, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente en cada uno de los juicios..."-----

Para el pago de los conceptos a que fue condenada la demandada en el presente juicio, debe considerarse lo siguiente: -----

La parte actora refiere un sueldo quincenal de \$*****, que resultó de tres incrementos anuales al salario del 5%, del año dos mil siete al dos mil nueve. Por su parte, la demandada señala que en el año dos mil siete se aprobó un incremento de \$***** pesos, que efectivamente en el año dos mil ocho fue del 5%, como refiere el actor y que en el año

-LAUDO-

dos mil nueve, el aumento fue de \$***** pesos, quedando como sueldo final la cantidad de \$***** pesos a la quincena.-----

Planteada así la litis, corresponde a la demandada probar el salario que aduce, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente; por lo que analizando las pruebas de dicha parte, se tienen a la vista copias certificadas las pruebas documentales marcadas con los números 3 y 4, consistentes en dos sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquepaque, una, de fecha ocho de mayo de dos mil siete y la otra, del diecisiete de febrero de dos mil nueve, en las que se observa fue aprobado un incremento salarial de \$***** pesos, con efectos a partir del uno de enero de dos mil siete y de \$***** pesos, con efectos a partir del uno de enero de dos mil nueve; considerándose que las citadas pruebas merecen valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas, aunado a que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, de conformidad al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.-----

Analizando también las pruebas de la parte actora, en concreto las documentales relacionadas con el salario, que son las marcadas con los números 2, 8 y 17, así como la confesional a cargo del director general jurídico del área de Sindicatura de la demandada, visible a folio 629 de autos, no se desprende dato alguno de los incrementos que alega en su aclaración a la demanda. Lo anterior es así, ya que las citadas documentales, consistentes en copias simples de la nómina y originales de comprobantes de pago de salario, se puede apreciar que el último salario percibido por el actor, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil nueve, fue por la cantidad de \$***** pesos con la clave P001, lo que también se desprende del mismo mes, pero en los años dos mil siete y dos mil ocho. Y en la confesional antes mencionada, no se formularon posiciones en cuanto al tema del salario.-----

Por lo antes expuesto, se considera la demandada acredita que el salario del actor registró los incrementos que refiere en su contestación al escrito de aclaración a la demanda.-----

En consecuencia, para cuantificar en cantidad líquida los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento de Tlaquepaque Jalisco, se toma como base el sueldo quincenal

-LAUDO-

de \$***** pesos, que duplicado resulta el dato mensual de \$*****, que se incrementó de acuerdo a la información de incrementos al salario que remitió el Auditor Superior del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Tribunal el día tres de septiembre de dos mil catorce; debe acotarse que en tal oficio se desprenden tres salarios mensuales correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, pero esas cifras son inferiores al sueldo señalado por ambas partes, por ello, sólo se considera el incremento o diferencia entre los salarios, quedando de la siguiente manera: -----

2010	2011	Incremento en el 2011	2012	Incremento en el 2012
\$*****	\$*****	\$-***** \$=***** \$*****	\$*****	\$*****- \$*****= \$*****

SALARIOS PARA CUANTIFICAR LOS DIVERSOS PERÍODOS:

2009	2010	2011	2012
\$*****sueldo mensual	\$*****	\$*****+ \$***** (incremento) =\$*****	\$*****+ \$***** (incremento) = \$*****

En primer lugar, se cuantifican los SALARIOS CAÍDOS del treinta de diciembre de dos mil nueve, al dieciocho de junio de dos mil doce:

- 2010, doce meses x \$*****= \$***** pesos.
- 2011, doce meses x \$*****= \$***** pesos,
- 2012, resulta de este año cinco meses de enero a mayo, más dieciocho días del mes de junio,
Cinco meses x \$*****= \$***** pesos,
18 días x \$*****salario diario = \$***** pesos.

Sumando cada año, resulta en total la cantidad de \$***** (*****).

Luego, el BONO ANUAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, al que corresponden quince días de salario:

- 2009, \$***** pesos, ya que en este año el actor desempeñó el puesto de director, al que correspondió quincenalmente la cantidad antes señalada.
- 2010, \$***** pesos,
- 2011, \$***** pesos,
- 2012, \$***** pesos.

-LAUDO-

Sumando cada anualidad, resultan \$***** (*****.

Ahora, VACACIONES del año dos mil nueve, a las que corresponden veinte días de salario, de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero considerando el salario que percibió el actor como director de área, que fue de \$***** pesos a la quincena:

-20 días x \$***** pesos salario diario = \$*****.

AGUINALDO del treinta de diciembre de dos mil nueve, al dieciocho de junio de dos mil doce, que se calculan en base a cincuenta días de salario, de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, para cuantificar el año dos mil doce, es menester dividir los cincuenta días de salario que corresponden a un año, entre doce para obtener la proporción de días de salario por mes de 4.16, y a su vez esta proporción mensual se divide entre 30 treinta, resultando que a un día de trabajo corresponde la proporción 0.14 días de salario. -----

-2010, 50 días de salario x \$*****= \$*****

-2011, 50 días de salario x \$*****= \$*****

-2012, 5 meses x 4.16 = 20.8 x \$*****= \$*****

18 días x 0.14 = 2.52 x \$*****= \$*****

Sumando cada año, resulta la cantidad de \$*****. --

Finalmente, se cuantifica lo relativo a la PRIMA VACACIONAL treinta de diciembre de dos mil nueve, al dieciocho de junio de dos mil doce, por lo que debe precisarse que para obtener tal prestación, es menester que previamente se determine lo que corresponde de vacaciones, lo cual se realizará para tal efecto, esto es, no como una prestación más a pagar, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le

-LAUDO-

corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Respecto al año dos mil doce, es necesario que los 20 días de salario que deben pagarse de vacaciones por un año de trabajo (doce meses), se dividen entre doce, resultando por mes la proporción de 1.66 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para obtener la proporción diaria salario de 0.06. -----

-2010, 20 días x \$*****= \$*****

-2011, 20 días x \$*****= \$*****

-2012, 5 meses x 1.66 = 8.3 x \$*****= \$*****

-18 días x 0.06 = 1.08 x \$*****= \$*****

De lo anterior resultan \$*****pesos de vacaciones, cifra de la que se toma el 25% relativo a la PRIMA VACACIONAL, resultando de esta prestación \$*****.

La anterior cuantificación se realizó considerando que los meses se cuentan de 30 días, de conformidad al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, y a la jurisprudencia que dice: -----

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.- SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último

-LAUDO-

aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos." -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones. - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, al haber sido reinstalado el actor el día dieciocho de junio de dos mil doce, con ello queda colmada la acción de reinstalación, por tanto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO a pagarle a ***** \$***** pesos de salarios caídos mas incrementos, \$***** pesos de aguinaldo, \$***** pesos de bono por el día del servidor público, \$***** de prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido, treinta de diciembre de dos mil nueve, al dieciocho de junio de dos mil doce, asimismo, se condena al pago de \$***** pesos de vacaciones del año dos mil nueve. -----

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de prima vacacional, de actualización de salarios y de \$***** por concepto de pagos incompletos de sueldo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

-LAUDO-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1219/2009-F1 y su acumulado 54/2010.-

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. - - - - -